

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

LA EXPERTICIA DE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA
EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

www.bdigital.ula.ve

Autor: Abg. Farly K. Velandia G.
Tutor: José Francisco Martínez R.

Mérida, Marzo 2016

C.C.Reconocimiento

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**LA EXPERTICIA DE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA
EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Trabajo de Grado para optar al Título de Magíster Scientiarum en
Derecho Procesal Penal

www.bdigital.ula.ve

Autor: Abg. Farly K. Velandia G.
Tutor: José Francisco Martínez R.

Mérida, Marzo 2016

C.C.Reconocimiento

Mérida, 30 de Marzo de 2016

Ciudadana:

Dra. Aura Morillo Pérez

Coordinadora Académica de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Su Despacho.-

Me dirijo a Usted cordialmente en la oportunidad de saludarle inicialmente. A su vez el propósito fundamental de la presente comunicación tiene como objetivo lo siguiente:

De conformidad con la **NORMATIVA A SEGUIR PARA LA CONSIGNACIÓN, PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DEL TRABAJO DE GRADO**, emanada de esta Coordinación en fecha 15 de junio de 2012, consigno a través de la presente misiva, tres (3) ejemplares en físico con su correspondiente respaldo digital en CD de la Tesis de Maestría que lleva por nombre: **“LA EXPERTICIA DE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO”**.

Ahora bien, una vez depurada la tesis de sus anteriores observaciones, manifiesto que la misma tiene un buen planteamiento del problema; un esquema estructurado adecuado para su desarrollo; título claro, preciso y puntual; atractiva temática; discurso apropiado y buena argumentación; por lo que en definitiva esta tesis es producto de la labor autónoma de mi persona como aspirante al título de Magister.

Dando las gracias por la atención que se sirvan dar a la presente comunicación, sin otro particular a que hacer referencia, quedo de Usted.

Atentamente,

Abg. Farly Karine Velandia García

C.I. V-15.209.426

Participante de la 3era Cohorte de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes

30/03/16

Entrega de Trabajo de Grado y comunicación escrita

Teléfono de contacto: 0426-3783626

Correo electrónico: farlyvelandia@hotmail.com

ÍNDICE GENERAL

	pp.
RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I EL PROBLEMA	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
2.2 BASES TEÓRICAS.....	14
2.2 BASES LEGALES.....	67
2.4 VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	71
2.5 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	72
2.6 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	73
2.7 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	74
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	
3.1 DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	77
3.2 NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	77
3.3 UNIDAD DE ANÁLISIS	78
3.4 PASOS DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	78
3.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	80
3.6 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	81
CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	82
CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	95
5.1 CONCLUSIONES	95
5.2 RECOMENDACIONES	98
REFERENCIAS	100
ANEXOS	105

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

LA EXPERTICIA DE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Trabajo de Grado para optar al Título de Magíster Scientiarum en
Derecho Procesal Penal

Autor: Abg. Farly K. Velandia G.
Tutor: Prof. José Francisco Martínez
Fecha: Marzo 2016

RESUMEN

La presente investigación se caracterizó por ser de tipo documental con un diseño bibliográfico y a nivel descriptivo, con la finalidad de aportar datos informativos acerca de la experticia de la autopsia psicológica como medio probatorio en el proceso penal venezolano. Para ello se hizo uso de las técnicas del fichaje y la observación estructurada, dirigidas a la revisión exhaustiva de fuentes secundarias consistentes en estudios previos, libros de doctrina tanto nacional como extranjera, revistas especializadas, leyes y documentos electrónicos, cuya información fue procesada a través del análisis de contenido y del método deductivo. Asimismo, se concluyó que efectivamente la experticia de la autopsia psicológica es una prueba que escasamente se utiliza en el sistema penal venezolano aunque su naturaleza acusatoria prevé que pueda emplearse cualquier medio probatorio para demostrar los hechos controvertidos siempre que encuadre en los requisitos legales de no irrespetar derechos fundamentales ni otros de cualquier grado. No obstante, es de hacer notar que se trata de una herramienta multidisciplinaria cuyos resultados son expresados en probabilidades, por lo que requiere ser analizada como parte del acervo probatorio y no sólo como un elemento definitivo del mismo; de allí la poca inclinación por su uso frecuente para la resolución de casos judiciales criminales, pero aún así no se descarta del todo su utilidad.

Descriptores: Experticia, autopsia psicológica, proceso penal, régimen probatorio, sujetos procesales.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito judicial, las pruebas juegan un rol decisivo pues son las figuras que demuestran la verdad de los hechos, bien para inculpar al imputado o para lograr su absolución. A tales efectos, los sistemas penales a nivel mundial, sobre todo los de carácter acusatorio, sostienen de ordinario que cualquier elemento que conduzca a vislumbrar la verdad material es considerado como un indicio probatorio digno de ser valorado razonadamente por el juzgador.

En tal sentido, las partes en conflicto pueden acudir a diversos mecanismos para comprobar sus alegatos considerando que los mismos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley con respecto a su obtención y evacuación, lo que implica que en ningún momento pueden ser el resultado de una actuación contraria a los derechos fundamentales.

Al mismo tiempo, el juzgador debe estar en la capacidad y disposición de distinguir si efectivamente se trata de una prueba idónea aún cuando la misma no sea tradicionalmente empleada o su incorporación al proceso implique una novedad para su criterio.

A tales efectos, tanto la libertad de prueba como su valoración son instituciones que garantizan el empleo de casi cualquier evento para que funja como elemento de convicción capaz de demostrar la verdad de los hechos controvertidos, de allí que en algunas circunstancias incluso es necesaria la intervención de otras disciplinas como la Criminalística en la Ciencia Jurídica a los fines de facilitar la producción de ciertas pruebas.

En otras palabras, la técnica probatoria se vale de la Criminalística para el logro del objetivo probatorio dado que esta última disciplina supone la aplicación de ciertos conocimientos científicos y técnicos a la pesquisa penal; por ende, la Criminalística no es en sí misma una ciencia jurídica sino un auxiliar de la justicia.

Pues bien, el ejemplo clásico de lo alegado lo representa la experticia de la autopsia psicológica, una figura que se traduce en la conjunción de la Criminalística con la Psicología a los fines de hallar la explicación o razón de ser de las muertes sospechosas, por lo que se fusionan tanto elementos materiales como humanos cargados de ciertos pensamientos o sentimientos objetos de estudio para determinar su certeza. Se trata entonces de una herramienta que permite adentrarse en la vida de una víctima con la finalidad de reconstruir los hechos acaecidos, retrospectivamente, para alcanzar la verdad.

A pesar de que no es un tema de común estudio en Venezuela, si lo es en países como Estados Unidos donde usualmente se utiliza para la solución de casos judiciales provenientes de muertes dudosas para determinar si se trató de suicidios, homicidios o accidentes, así como también para inculpar o absolver a un indiciado. Simultáneamente, es de hacer notar que su credibilidad ha sido altamente cuestionada pues sus resultados no son infalibles y se expresan en probabilidades, además de que ameritan de la práctica de otras pruebas para reafirmarlos, razón por la cual se ha convertido en un mecanismo escasamente empleado en la administración de justicia nacional.

A tenor de estas afirmaciones, a continuación se presenta una investigación de corte documental que pretende dar cuenta de la experticia de la autopsia psicológica como un medio probatorio de relativa importancia que puede ser considerado como una opción plausible para la resolución de casos criminales y judiciales basados en muertes sospechosas.

Para ello, está estructurada en cinco capítulos. Un primer capítulo que condensa lo referente al planteamiento del problema, los objetivos de la investigación y su justificación. Un segundo capítulo contentivo del marco teórico, en el cual se hace referencia a los antecedentes

nacionales e internacionales de la presente investigación, así como sus bases teóricas y legales. Un tercer capítulo que describe lo relativo al tipo, diseño y nivel de la investigación, las unidades de análisis, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, las técnicas de análisis utilizadas y el procedimiento para desarrollar el presente trabajo documental. El cuarto capítulo comprende un análisis detallado de los resultados obtenidos producto del trabajo científico conducido por la investigadora. Un quinto capítulo en el cual se hace referencia a las conclusiones y recomendaciones del presente estudio. Por último, se presenta un compendio de referencias que condensa las obras y material electrónico revisado a los fines de hallar los datos concernientes a la presente investigación.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los procesos judiciales de carácter penal se han dedicado a la búsqueda incesante de la verdad, a la obtención de la justicia, la exculpación del inocente y la condena del culpable, por lo que todo cuanto coadyuve a la solución de la causa es susceptible de fungir como prueba, es decir, cualquier elemento que se sirva demostrar la realidad de los hechos controvertidos es catalogado como un indicio capaz de vislumbrar la verdad material, conduciéndose sobre la base de la libertad de prueba que además requiere de una valoración óptima por parte del juzgador para que cumpla su objetivo.

En este orden de ideas, cuando se trata de casos donde la pérdida de la vida de una persona ha sido el resultado fatal del delito y las circunstancias que lo rodean son dudosas, se acude a diversos mecanismos entre los cuales resaltan aquellos en los que los expertos optan por investigar el entorno más cercano de la víctima con la finalidad de encontrar señales e indicios que puedan dar luz sobre su comportamiento y el del presunto victimario.

Así, mundialmente, se empezaron a desarrollar métodos prácticos basados en la multidisciplinariedad científica para descifrar muertes sospechosas, que desencadenaron la intervención de especialistas médicos de diversas áreas, particularmente de la Psicología, en el afán por resolver situaciones que en diversas ocasiones no ofrecían

explicaciones certeras sobre los factores que influyeron en su ocurrencia; todo ello fundamentado y amparado en que los hechos alegados en una causa judicial pueden ser probados por cualquier medio idóneo a tales fines.

Como resultado, hacia la década de los años 30, en Estados Unidos nació dentro de la medicina forense la figura de la *autopsia psicológica* “como salida a una necesidad de definir la etiología médico legal de muertes dudosas, donde no había suficientes elementos para afirmar su causa” [Zarzalejo, 2012, Documento en línea], todo ello enmarcado en la crisis económica y financiera de 1929 que provocó un incremento masivo de los suicidios en todo el país norteamericano.

Se trató, entonces, de un estudio de carácter retrospectivo basado en el entorno de la víctima del cual se recolectaban datos de familiares, amigos y allegados así como del personal médico que pudo atender al paciente, dirigido a reconstruir el perfil psicológico, los patrones de conducta y personalidad de la víctima, con la finalidad de identificar su estado mental antes del deceso por causa dudosa (Ortuño, 2010) para determinar así las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos y establecer relaciones de causalidad o no de un delito.

A partir de los resultados obtenidos por este tipo de estudios, especialistas forenses y judiciales a lo largo del continente americano recurrieron cada vez más a la Psicología para la resolución de casos donde la duda sobre las circunstancias de la muerte así como la posible identidad de su autor eran las piezas que faltaban para armar el rompecabezas, con la esperanza de constituir experticias que fuesen valoradas oportunamente por los juzgadores para dilucidar la verdad material y proceder a la condena o absolución del imputado.

De esta manera, a finales de los años 50 el empleo de la autopsia psicológica se hizo más notorio por lo que desde entonces hasta la

actualidad esta técnica ha sido muy utilizada para estudiar circunstancias específicas como, por ejemplo, la fenomenología del suicidio en Japón y los países nórdicos, lugares en los cuales constituye la primera causa de fallecimiento (Otín, 2009) razón por la cual se ha hecho tanto extensiva como ordinaria la puesta en práctica de este procedimiento dentro de la Criminalística moderna.

No obstante, el pionero de la autopsia psicológica como técnica pericial fue Littman en 1989, para aclarar los aspectos de las muertes violentas equivocadas, sobre todo en el caso de los suicidios. A pesar de ello, fue altamente cuestionada ese mismo año por su aplicación en la investigación sobre la explosión de un buque militar norteamericano donde fallecieron cuarenta y siete marineros, frente a lo cual se afirmó que producto de esa experticia se había determinado que uno de los occisos había saboteado el barco con la finalidad de suicidarse, provocando la explosión del buque. Pero exámenes posteriores demostraron que en realidad se trató de un accidente.

Por su parte, los primeros vestigios de la práctica de la experticia de la autopsia psicológica en Latinoamérica fueron evidenciados, particularmente, en Uruguay donde se revisaron casos de suicidio con la recomendación de que fuese un estudio realizado por psiquiatras expertos para manejar las emociones a lo largo del proceso; y, en Colombia, donde se fijaron ciertas condiciones de la personalidad suicida como los de tipo límite y narcisista a través de este método. Aún así, continúa siendo Estados Unidos el país que más estudios ha realizado acerca de la autopsia psicológica para la resolución de casos judiciales (Otín, 2009), por lo que hoy en día es muy común recurrir a esta técnica sin mayores preámbulos en los juicios penales.

Empero, en Venezuela, a pesar de que el sistema acusatorio admite la libertad de prueba y su libre valoración como una facultad del Juez, lo

que abre la posibilidad de que se incluya cualquier tipo de indicio tanto de naturaleza tradicional como innovadora; el uso de la experticia de la autopsia psicológica no ha sido frecuente aún cuando es un modo de prueba que opera para desvirtuar tres vertientes: la culpabilidad, la inocencia y la inimputabilidad.

Así, a modo de ejemplo, de acuerdo a estudios recientes gracias al uso de ese método se determinó que el 90% de los suicidios consumados fueron en individuos que padecieron un trastorno mental, sobre todo afectivo o de abuso de sustancias (Ortuño, 2010), lo que permitió definir que efectivamente no fueron crímenes cometidos por otros. De igual manera, en casos de homicidio el resultado de la autopsia psicológica:

...pudiera ser el elemento clave para agravar la situación del victimario y aumentar la calificación del delito, pero también pudiera constituir una atenuante si se demuestra que se trataba de una víctima provocadora que precipitó su propia victimización llevando al autor a un estado de desorganización psicológica que determinó o al menos influyó en el paso al acto homicida [Zarzalejo, 2012, Documento en línea].

Visto así, la práctica usual de la Psicología Forense se conforma en un mecanismo de relevante valor para determinar las circunstancias probables que rodearon la muerte de un individuo en ciertos hechos que pudieren ser calificados como criminales y de los que no se poseen datos certeros, o también para identificar la comisión de suicidios aparentemente inexplicables.

Pero, por su naturaleza propia alejada de los modos tradicionales de prueba, la experticia de la autopsia psicológica requiere del juzgador que la valora conocimientos científicos en la investigación de delitos para evitar propiciar errores judiciales en detrimento de la justicia y de la equidad, lo que además debe ser una constante que permita la incorporación

paulatina de otros medios que faciliten la resolución de los casos judiciales de forma expedita y veraz.

Sin embargo, se insiste en que se trata de una fórmula que también representa ciertas desventajas porque no es infalible y en ocasiones sus resultados no pueden unánimemente por sí solos apuntar si la muerte se trató indiscutiblemente de un suicidio, homicidio o accidente, sino que amerita de la práctica de otros componentes motivo por el cual se ha cuestionado continuamente su valor probatorio en el proceso penal venezolano.

Aunado a ello, algunos peritos desconocen la metodología de aplicación de este procedimiento de indagación aún cuando se ha abogado para que cada día la pesquisa criminal esté a la vanguardia con aplicaciones científicas y técnicas más modernas dirigidas al esclarecimiento de hechos delictivos, por lo que se hace imperativo la capacitación tanto académica como profesional de los funcionarios para que la experticia de la autopsia psicológica gane credibilidad como herramienta útil e imprescindible para la investigación criminal de muertes dudosas.

Corolario de lo expuesto, resulta pertinente presentar a continuación una serie de interrogantes cuyas respuestas se consolidaron como los objetivos específicos de esta investigación:

¿Cómo se practica la experticia de la autopsia psicológica?

¿Cómo se lleva a cabo la valoración de la experticia de la autopsia psicológica en el sistema acusatorio venezolano?

¿Cuál es la importancia que reviste la práctica de la experticia de la autopsia psicológica en la resolución de casos judiciales y/o criminales?

¿Cómo contribuye la experticia de autopsia psicológica a la consecución del proceso penal patrio?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo General

Analizar la influencia de la experticia de la autopsia psicológica en el proceso penal venezolano.

1.2.2. Objetivos Específicos

Describir el procedimiento de experticia de la autopsia psicológica.

Examinar la valoración de la experticia de la autopsia psicológica en el sistema acusatorio venezolano.

Estudiar la importancia que reviste la práctica de la experticia de la autopsia psicológica en la resolución de casos judiciales y/o criminales.

Determinar la contribución de la experticia de autopsia psicológica a la consecución del proceso penal venezolano.

www.bdigital.ula.ve

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La razón de ser de la presente investigación, radicó en la necesidad de dar cuenta de la importancia que reviste la práctica de la experticia de la autopsia psicológica para la resolución de casos judiciales y criminales cuyas circunstancias de ocurrencia son sospechosas, así como también cuando se tiene duda tanto del móvil como del autor del hecho.

En este sentido, se trata de una técnica que amerita de atención especializada y de la intervención de expertos psicólogos, psiquiatras y criminalistas que conduzcan el proceso de recolección de los datos a que haya lugar para su práctica, lo cual supone una preparación académica particular para quienes osen hacerse partícipes de ella, condición que a su vez implica que las universidades del país incluyan en sus compendios curriculares información al respecto resaltando la importancia que reviste

para el sistema judicial, jurídico y forense la resolución efectiva de casos criminales puntuales para cumplir con la finalidad del proceso penal venezolano: la búsqueda de la verdad material.

A tales efectos, la presente investigación pretendió evidenciar de manera clara, concisa y precisa un conjunto de datos básicos dirigidos a estudiantes y profesionales del Derecho interesados en conocer más sobre el tema a partir de un instrumento único, didáctico, de fácil comprensión y acceso. La intención de ello se centró en que la información expuesta pueda ser consultada como antecedente metodológico e informativo de futuras investigaciones en la materia, que actualmente no abundan, razón por la cual la presente se conformó, prácticamente, en una pionera al menos dentro de los últimos cinco años de investigación científica al respecto de la experticia de la autopsia psicológica en Venezuela.

Asimismo, su realización se justificó por la relación que guarda el tema objeto de estudio con la línea de investigación de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Los Andes referida a los sujetos procesales y los órganos auxiliares de éstos, pues la experticia de la autopsia psicológica debe ser practicada por expertos que operan bajo la orden del Ministerio Público para comprobar los hechos alegados como el delito que llevó a la muerte de la víctima y a la culpabilidad o no del imputado en cuestión. De manera que, se trata de un mecanismo que se ve signado por la actuación de todas las partes involucradas en el proceso penal, pero que además deberá ser valorado por otro sujeto procesal: el Tribunal representado en la persona del Juez.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Entre las investigaciones, tanto nacionales como internacionales, que se han llevado a cabo en los últimos años y que se encuentran directa o indirectamente relacionadas con el tema objeto de estudio, se contó con las siguientes:

En el año 2013, la psicóloga Beatriz Dorrio llevó a cabo una investigación de campo evaluativa, para optar al título de Doctora en Psicología de la Universidad de La Coruña, España, titulada: **VALORACIÓN DE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA: PROTOCOLO DE ACTUACIÓN (VAPPA)**, cuyo objetivo general fue la aplicación en el campo de la Psicología Jurídica española de una herramienta fundamental para la investigación y resolución en los casos de muerte dudosa: homicidio, accidente y suicidio, como es la elaboración de un instrumento válido y fiable para desarrollar la autopsia psicológica en España.

Su principal conclusión señaló que la autopsia psicológica es un estudio retrospectivo indirecto a través del cual se obtienen variables de personalidad que pueden describir y reconstruir el estilo de vida de la víctima, sus motivaciones, sus psicodinamias así como las crisis existenciales por las que pudiere haber atravesado, todos ellos como supuestos que conducen a determinar si la muerte efectivamente fue un accidente, un suicidio o un homicidio.

Esta tesis doctoral fue seleccionada como antecedente porque contiene información que complementa tanto a las bases teóricas de la presente investigación como a sus resultados, en torno a los diversos conceptos de la autopsia psicológica, su práctica y su incidencia en las ciencias jurídicas.

Asimismo, en el año 2010 el abogado Freddy Atencio, presentó una investigación de tipo documental para optar al título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Rafael Beloso Chacín, en Maracaibo, Estado Zulia, titulada: **ANÁLISIS DE LAS NULIDADES EN LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**, cuyo objetivo general se centró en analizar las nulidades probatorias en el proceso penal venezolano. Su principal conclusión recayó en que se precisa de sumo cuidado y empleo exacto de la técnica de recolección de pruebas para que las mismas puedan ser válidas legalmente, por lo que resulta supremamente necesario que los órganos de investigación penal posean los recursos humanos y tecnológicos suficientes para llevar a cabo experticias de todo tipo que conduzcan a la solución efectiva de casos criminales, lo cual a su vez coadyuvaría a combatir el retardo procesal.

Dado que este trabajo especial de grado contiene elementos claves de carácter general que sirvieron como parte del acervo teórico de la presente investigación, fue seleccionado como antecedente en función de evidenciar la necesidad de que los profesionales del Derecho sean capacitados adecuadamente para la apreciación de los elementos probatorios que habrán de ser presentados en juicio, cuestión sumamente importante con respecto a la práctica correcta y prudente de la autopsia psicológica.

En el año 2008, la Doctora Rebeca Martín Polo presentó un trabajo de ascenso en la Universidad de Salamanca, España, titulado: **LA**

AUTOPSIA CLÍNICA COMO INSTRUMENTO DE CALIDAD EN EL PROCESO ASISTENCIAL Y DE INVESTIGACIÓN, cuyo objetivo general se centró en analizar la autopsia clínica como instrumento de calidad en el proceso asistencial y de investigación. Asimismo, se trató de un trabajo enmarcado en un diseño de investigación cuasiexperimental a nivel explicativo, cuya población estuvo conformada por los pacientes autopsiados del Hospital Universitario de Salamanca, así como por el personal médico que labora en esa institución.

Sus principales conclusiones versaron sobre el hecho de que la autopsia clínica es considerada como un instrumento útil e importante que aporta información, incrementa el conocimiento científico y apoya la investigación, por lo que debe potenciarse. A tenor de estos hallazgos, este trabajo fungió como material de carácter teórico-general a los efectos del contenido de la presente investigación, en tanto que antes de pasar a definir las vertientes de la autopsia psicológica, es necesario detenerse a explicar brevemente lo referente a la autopsia en su sentido más genérico, así como la importancia que reviste la misma en el campo tanto de la medicina forense como de la ciencia jurídica.

Por su parte, también en el año 2008, la Abogada Carmen Ramírez presentó una investigación documental para optar al título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello en su sede en Maracaibo, Estado Zulia, titulada: **EL RÉGIMEN PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**, cuyo objetivo general se centró en analizar el régimen probatorio en el proceso penal venezolano.

Su principal conclusión versó sobre el hecho de que los órganos de investigación penal venezolanos no poseen la preparación académica necesaria para la recolección de ciertos tipos de pruebas, por lo que se obvian algunos mecanismos no ordinarios que se pudieren conformar en

elementos de convicción suficientes para resolver casos criminales. Por tanto, se hace imperativo el equipamiento humano, material y tecnológico que coadyuve al conocimiento claro y exacto de las evidencias que se puedan tomar en la perpetración de un hecho ilícito, así como la capacitación profesional continua para ilustrar a los funcionarios en la práctica de nuevos métodos de prueba.

A partir de tales afirmaciones, es importante resaltar que este trabajo especial de grado contiene un acervo teórico de vital importancia para la presente investigación en base a sus apreciaciones acerca de la libertad de prueba, los elementos de convicción, la valoración probatoria, entre otras cuestiones que son básicas para la comprensión de la experticia de la autopsia psicológica en el proceso penal venezolano.

2.2. BASES TEÓRICAS

www.bdigital.ula.ve

A continuación se presenta un conjunto de elementos conceptuales y caracterizaciones derivadas de los objetivos específicos de este estudio, con la finalidad de que funjan como el fundamento teórico de los datos expuestos:

2.2.1. La autopsia psicológica

La concepción ordinaria de una autopsia se fundamenta en el procedimiento llevado a cabo clínicamente para determinar la causa de muerte de una persona, a partir de los elementos físico-biológicos que se recolectan por el patólogo (Martín, 2008), situación que pudiere causar cierta angustia en sus familiares por el trato que recibe el difunto, ello basado en cuestiones desde creencias religiosas hasta la desconfianza en el personal médico, sin embargo, es el método más efectivo para evidenciar las causas físicas del fallecimiento.

A tenor de ello, cuando la muerte de una persona genera más dudas que certezas, se hace necesario acudir a diversos mecanismos que conduzcan a la obtención de justicia en casos sospechosos de ser criminales y al alivio emocional de los familiares del occiso, por lo que dentro del campo de la autopsia surge un método que funge como tal pero a nivel de la mente humana y no sólo del cuerpo.

Es así como dentro de la medicina forense la psicología ocupa un lugar de suma importancia, sobre todo en lo que al procedimiento de autopsia se refiere, muy a pesar de que a simple vista pareciera que no guardan relación posible alguna. Pues bien, a partir de ese vínculo que en principio pudiese parecer inverosímil, en los años 30 del se desarrolló la idea de la autopsia psicológica como una técnica para resolver casos de muertes sospechosas, sobre todo de suicidios aparentemente inesperados e inexplicables.

Empero, no es sino hacia los años 50 que el empleo de la autopsia psicológica se vuelve popular sobre todo en Estados Unidos, ya como una técnica que permitía verificar el entorno de la víctima, su conducta y el posible perfil del victimario. En esta década se acuñó el término “autopsia psicológica” (Núñez y Huici, 2005) a partir de una serie de muertes por drogas que se suscitaron en el Condado de Los Ángeles y de las que no se lograba certificar con certeza su causa o mecanismo de origen, razón por la que el Jefe Médico Forense de la zona de nombre Theodore J. Curphey invitó al psicólogo Norman Farberow quien junto con Schneidman (se sirvió proveer de un posible conjunto de factores a tomar en cuenta para la práctica de la autopsia psicológica) y otros especialistas en conducta humana para realizar estudios al respecto, dando paso al nacimiento de ese concepto.

Hoy en día, cuenta con alrededor de más de veinte investigaciones en varios países con culturas bastante distintas como lo son Estados

Unidos, India, Australia, Israel y Suecia, en los que la técnica de la autopsia psicológica ha sido frecuentemente utilizada tanto para casos de suicidio como para otras especificaciones forenses, tanto en el campo de la Criminología como en el del Derecho Penal o Civil, para investigaciones judiciales, policiales y médico-forenses, e incluso militares, para la investigación de muertes traumáticas con la finalidad de determinar si han sido suicidio, homicidio o simple accidente.

En ese sentido, varias definiciones se han formulado sobre el significado de la autopsia psicológica. Al respecto, Proença citado por Otín (2009.), sostiene que es:

...una reconstrucción retrospectiva de la historia de la vida del difunto, que implica el examen de los detalles físicos, psicológicos y medioambientales de la vida del difunto para determinar más exactamente la forma de la muerte y el papel de la víctima para acelerar o influir en su propia muerte (p. 137).

www.bdigital.ula.ve

Por su parte, Ortuño (2010) sostiene que el método “consiste en recoger toda la información disponible del fallecido mediante entrevistas estructuradas con miembros de la familia, allegados y amigos, así como con el personal médico que pudo atender al paciente. También incluye los posible informes psiquiátricos y forenses” (p. 513).

De igual manera, García citado por Otín (2009), señala que se trata de “la exploración retrospectiva e indirecta de la personalidad y la vida de una persona ya fallecida” (p. 27). Resulta oportuno resaltar la amplitud de esta definición, en tanto que supone su aplicación a cualquier evento con resultado de muerte, por consiguiente, no tiene límites. También, Acevedo, Núñez y Pinzón (1999), sostienen que la autopsia psicológica es considerada como “un proceso de recolección de datos del occiso que

permite reconstruir su perfil psicológico y el estado mental antes del deceso” (p. 41).

Pues bien, al resumir el conjunto de definiciones expuestas con anterioridad, se señala que la autopsia psicológica es un procedimiento forense que consiste en la recolección de datos personales, físicos y conductuales de la víctima a través de la puesta en marcha de entrevistas realizadas a su entorno familiar y social para recabar información acerca de su comportamiento general: sentimientos, pensamientos, metas, rutinas; todo cuanto pueda conducir a vislumbrar las condiciones que rodean su muerte.

Ese conjunto de estrategias debe ser dirigido por especialistas en una especie de conjunción interdisciplinaria: psicólogos, psiquiatras, criminalistas; profesionales capaces de hallar la respuesta a incógnitas especialmente formuladas para descubrir la veracidad de lo ocurrido.

Características de la Autopsia Psicológica

Las características claves de la autopsia psicológica pueden inferirse directamente de sus diversas definiciones:

-Es un estudio *retrospectivo*, lo cual implica que la recolección de datos se produce simultánea o posteriormente a la muerte.

-Es un *método indirecto*, en tanto que la información se obtiene de fuentes ajenas a la víctima, sujetos allegados a ella, salvo algunos casos de sobrevivientes de intentos de suicidio.

-Tiene un *objetivo común* que se centra en determinar el estado psíquico del sujeto en el momento de la muerte, es decir, sus emociones, pensamientos, la relación con su entorno, entre otros.

Pues bien, a tenor de lo que se logra a través de la autopsia psicológica, se sostiene que la vida psíquica del ser humano deja sus huellas de una u otra manera en documentos personales, habitaciones, espacios determinados, a lo largo de su existencia, en su vida y en la de

otras personas, pero una vez fallecido, éstos cobran vital importancia ya que por medio de ciertas estrategias empleadas existe la posibilidad de “verificar estas huellas subjetivas grabadas en su compilación y decodificarlas con el perfil del occiso, sus conflictos, su dinámica interior” [Zarzalejo, 2012, Documento en línea].

En consecuencia, la autopsia psicológica pudiera conformarse en el elemento más importante para agravar la situación del victimario, demostrar que la propia víctima provocó la ocurrencia del delito o que sólo fue un desafortunado accidente, con sólo recolectar los datos más íntimos del occiso a través de sus más allegados objetos, familiares, amigos o simples conocidos.

Por supuesto, los alcances de la autopsia psicológica van más allá de la propia víctima, en tanto que de su práctica puede derivarse la inimputabilidad de un individuo con el estudio de su capacidad de comprensión y autodeterminación de acuerdo con su perspectiva del hecho delictivo (Téllez, 2002). Desde este punto de vista, el experto debe realizar un diagnóstico del trastorno mental transitorio o permanente, así como de la madurez psicológica del victimario para obtener evidencias de su conducta, pero ello forma parte del campo de la Psicología Criminal, una ciencia relacionada con la Psicología Forense pero distinta a ella en base a que estudia el perfil del delincuente, y esta última se ocupa del estudio de la víctima a través de la técnica de la autopsia psicológica.

Objetivos de la Autopsia Psicológica

Del criterio de Ebert citado por Rodríguez (2010), se infiere que los objetivos de la autopsia psicológica son los siguientes:

- Determinar la forma de la muerte en casos de equívocos que ameritan de distinción. En este punto cabe destacar que los tipos de muerte que existen son: natural, accidental, suicidio y homicidio; como parte de un sistema denominado por sus siglas como NASH. Por lo

general, en algunos casos la muerte es clara pero las circunstancias que la rodean generan dudas o sospechas.

- Investigar el momento y tiempo en que se produjo la muerte, puesto que para el experto resulta sumamente útil intentar vincular las diferentes situaciones de la vida del occiso con el modo en que ocurrió el hecho.

- Obtener información científica que conduzca a la determinación de posibles condiciones dadas para el suicidio, con la finalidad de prevenir sus intentos y letalidad.

- Proveer de terapia a los familiares y amigos de la víctima. Y es que el proceso mediante el cual se llevan a cabo las entrevistas a los allegados de los occisos, funge como una especie de terapia que permite a éstos comunicar sus pensamientos y sentimientos sobre la persona fallecida, así como la percepción de cada uno sobre la muerte de la persona en particular para evidenciar rangos de ira, vergüenza, resentimiento, que pudieran ser claves para la resolución del caso planteado criminalística y judicialmente. Del mismo modo:

Como parte de la investigación criminal la autopsia psicológica también logra establecer el círculo de sospechosos en los homicidios de autor desconocido, al caracterizar a la víctima con sus conflictos, motivacionales y estilos de vida, se le ofrece a los investigadores policiales elementos de probabilidad en cuanto a posibles autores, quienes tendrían interés en vincularse a este tipo de personas [Rodríguez, 2010, Documento en línea].

Visto así, se justifican los alcances de la autopsia psicológica más allá del occiso, su entorno y conducta hasta llegar al victimario, pieza clave para la resolución de la muerte dudosa, por lo que los profesionales que se sumergen en este tipo de estudios deben evidenciar ciertas cuestiones que de acuerdo a Rodríguez citado por Quintanar (2007) son

necesarias para que la técnica produzca los resultados esperados, y se aprecian como las siguientes:

- Valorar las posibilidades de autoagresión, heteroagresión y el riesgo de accidentalidad de la víctima.
- Precisar el estilo de vida del occiso.
- Evaluar el estado mental y emocional de la víctima al momento de la muerte en base a la información obtenida de su entorno.
- Determinar los elementos conflictivos y motivacionales que pudieren relacionarse con la muerte de la víctima.
- Diseñar un perfil de la personalidad del occiso.
- Establecer posibles señales de preaviso suicida, en caso de muertes de origen dudoso.

En consecuencia, ante acontecimientos de los cuales eventualmente no se tiene una explicación clara, del estudio exhaustivo de los hechos que los anteceden o son consecuencia de ellos se pueden inferir comportamientos o acciones ejecutadas en condiciones particulares y únicas que provocaron la consecución de los sucesos, por lo que la Psicología dirigida a este tipo de circunstancias tiene mucho para aportar a través del respositorio de incógnitas básicas: ¿qué? ¿cómo? y ¿por qué?; en tanto que al caracterizar a la víctima y su estilo de vida se puede ofrecer a los investigadores policiales ciertos elementos de probabilidad acerca de los posibles autores del crimen, personas que por una u otra razón pudieren vincularse con el occiso, o bien determinar las posibles causas de un suicidio.

Finalmente, queda demostrado que la autopsia psicológica es una técnica pericial consistente en un estudio retrospectivo indirecto de la conducta, personalidad y estado emocional previos a la muerte de la persona, que conduce al discernimiento sobre las causas de su

fallecimiento, por lo que la intervención de expertos para su práctica adecuada es prioritaria.

Modelos de autopsia psicológica

Aunque generalmente la autopsia psicológica se desarrolla a través de la práctica de entrevistas a familiares, amigos y allegados de la víctima, diversos autores han abogado por la conducción de varias formas para su realización (Ver anexos 1 y 3), pero el más común es el Modelo de Autopsia Psicológica Integrado (MAPI) (García citado por Dorrio, 2013) dirigido hacia el estudio de las víctimas de suicidios, homicidios y accidentes, caracterizándose por ser un método tanto estructurado como sistematizado aplicado a través de un cuestionario de respuesta cerrada que reduce los sesgos y la subjetividad.

Se trata de un mecanismo que se ha extendido a países como México (desde 1997 es empleado por los servicios médicos-legales para el estudio de los suicidios), Chile, Honduras (desde 1998 es aplicado tanto para casos civiles como penales, especialmente en la solución de muertes dudosas) y Costa Rica (desde 1999 es considerado como una técnica válida para la investigación de homicidios), siendo adaptado a las necesidades propias del lugar en el cual ha de ser aplicado debido a las diferencias culturales y legislativas; pero cuyo origen se ubica en Cuba gracias al Ministerio de Salud Pública y el Instituto de Medicina Legal de ese país caribeño, donde a través de diversas investigaciones practicadas entre 1990 y 1996 en víctimas de suicidios, homicidios y accidentes, se recurrió a informante vinculados con los occisos para aportar confiabilidad en sus resultados.

Ahora bien, para el caso de suicidios se hace uso del Modelo de Autopsia Psicológica para Suicidas (MAPI-I) mientras que para homicidios por lo general se hace uso del Modelo de Autopsia Psicológica para Víctimas de Homicidio (MAPI-II) que es un método de exploración

indirecta y retrospectiva con una metodología similar a la empleada en los modelos para suicidios, sólo que con características propias para víctimas de homicidio pues en estos casos difícilmente se cuenta con su percepción sobre el crimen. Gracias a ello, algunos estudios realizados en los años noventa (Dorrio, 2013) dieron cuenta de que más del 40% de las víctimas de homicidio se caracterizaban por ser “víctimas provocadoras”, personas difíciles, desafiantes, prestas a la provocación.

Por su parte, el MAP-I es un método que ha comprobado que es falsa la creencia de que el suicida no informa (Dorrio, 2013), pues un alto porcentaje de víctimas autolesionadas verbalizaron en algún momento sus deseos suicidas a través de comentarios pesimistas sobre el futuro, la desesperanza y la expresión de sentimientos de soledad, inutilidad, incapacidad o incompetencia.

Otro de los modelos de autopsia psicológica fue empleado en los cuerpos de defensa norteamericana para la investigación de suicidios (vinculado con el accidente del buque, citado en líneas anteriores) en la población militar con el objetivo de obtener datos para elaborar planes preventivos, pero luego fue desestimado porque sus resultados resultaron equivocados.

Normalmente, se considera la autopsia psicológica como una técnica de difícil aplicación, sin embargo, la investigadora comparte el criterio de Dorrio (2013) con respecto a que se trata de una herramienta multidisciplinaria que requiere de la mayor atención posible, sin limitaciones de dedicación y experiencia. Su inicio se produce cuando no se ha podido determinar la causa de muerte, entonces se procede a realizar cuestionarios cerrados además de la entrevista cognitiva y la de doble estructura, ambos dirigidos a los sujetos que forman parte del entorno de la víctima. Asimismo, su finalidad se ciernen en provocar el afloramiento de recuerdos y reducir la ansiedad de los entrevistados

mientras se obtiene información valiosa para aclarar las circunstancias en las que se produjo la muerte.

2.2.2. Proceso penal venezolano

De acuerdo al criterio de Pérez (2014), el proceso penal en su concepción jurídica no es más que un:

...conjunto de actos sucesivos y ordenados, regulados por el Derecho, que deben realizar los particulares y el Estado para la investigación y esclarecimiento de los hechos punibles y para la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas en aquéllos y que, si bien implica el uso de medios coercitivos por parte del Estado, también debe comportar el respeto a los derechos fundamentales de la persona y la garantía del derecho a la defensa (p. 31).

En ese sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se estudian y discuten las circunstancias que rodearon la comisión de un hecho delictivo, para determinar la responsabilidad de su autor, respetando las garantías legales dispuestas a tal fin, cuyo objetivo único es el establecimiento de la verdad material.

Elementos del Proceso Penal

Los elementos esenciales que integran el proceso penal son identificados como: los sujetos procesales y sus órganos auxiliares.

En primer orden, los sujetos procesales también denominados “partes”, se conceptualizan como “las personas entre las cuales nace, se desarrolla y se define la relación jurídica penal (el proceso penal) (...), en otras palabras, el que acusa, el que defiende y el que decide” (Villamizar, 2010, p.117), por lo que se entiende que no existe un proceso sin la presencia de estas personas o sujetos quienes deberán actuar de buena fe, tomando en consideración que son los siguientes:

Acusador

Así, en el lugar del acusador destaca el Ministerio Público como el titular de la acción penal en términos generales, aunque la víctima también puede ocupar ese espacio, excepcionalmente, en los casos de delitos de acción privada. En consecuencia, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público estipula que esta institución pertenece al Poder Ciudadano y su objetivo primordial se centra en “actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia” (p. 1). A tales efectos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 285 señala como atribuciones del Ministerio Público, las siguientes:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacional suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros

funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley (p. 120).

Por su parte el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 111, también establece lo que a las atribuciones del Ministerio Público se refiere, reafirmando que:

Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

1. Dirigir la investigación de los hechos punibles para establecer la identidad de sus autores o autoras y partícipes.
2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.
3. Requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, las prácticas de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objetos de investigación sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policías de investigaciones penales.
4. Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente.
5. Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación.
6. Solicitar autorización al juez o jueza de control, para prescindir del ejercicio de la acción penal.
7. Solicitar, cuando corresponda, el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado o imputada.
8. Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible.
9. Proponer la recusación contra los funcionarios o funcionarias judiciales.
10. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo dispongan este Código y demás leyes de la República.
11. Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulte pertinentes.
12. Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito.
13. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia.
14. Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en las causas en que intervenga.

15. Velar por los intereses de la víctima en el proceso y ejercer su representación cuando se le delegue o en caso de inasistencia al juicio.
16. Opinar en los procesos de extradición.
17. Solicitar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores.
18. Solicitar al tribunal competente que declare la ausencia del evadido o prófugo sobre el que recaiga orden de aprehensión y que proceda a dictar medidas definitivas de disposición sobre los bienes relacionados con el hecho punible, propiedad del mismo o de sus interpuestas personas.
19. Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes (p. 39).

Es así como el ordenamiento jurídico venezolano esgrime ampliamente las atribuciones del Ministerio Público como organismo y sobre todo como sujeto procesal, resaltando su facultad de actuación durante la fase preparatoria del proceso penal ordenando la investigación de los hechos, para la cual se sirve de expertos y demás funcionarios que se centran en la recolección de los datos que servirán de prueba para demostrar sus alegatos con respecto a los hechos controvertidos.

Ahora bien, se debe destacar que con el establecimiento del proceso penal acusatorio se hizo necesario que el Ministerio Público asumiera la posición que anteriormente le correspondía al Juez bajo el sistema inquisitivo cuya base jurídica fue el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal. En ese sentido, el mencionado organismo se convirtió en un sujeto procesal que persigue penalmente, para con ello apartar al Juez de la función investigativa y limitarlo a su única tarea: juzgar (Vásquez, 2011).

Entonces, dado que el Ministerio Público no posee la capacidad científica ni técnica para ejecutar la etapa investigativa por sí mismo, sostiene una relación de dependencia funcional con los órganos de policía

de investigaciones penales, quienes son los encargados de llevarla a cabo por cuanto poseen el personal, los recursos y equipos requeridos a tal fin.

Es importante considerar que esa función de acusador que cumple el Ministerio Público, como sujeto procesal no lo exime de actuar de buena fe en el proceso, y es una cuestión ampliamente verificada por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sentencia N° 217 de la Sala Político Administrativa de fecha 23 de Mayo de 2012, donde ha señalado que:

...el Ministerio Público, por atribución constitucional, ostenta el carácter que le permite actuar como parte de buena fe y tutor de la legalidad en todo juicio, ello con la finalidad de garantizar (...) el respeto a los derechos y garantías constitucionales, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, y el debido proceso [Documento en línea].

Cabe acotar que la concepción de *partes* se encuentra vigente en el sistema acusatorio venezolano, en tanto que “es parte todo aquel que litigue frente a otro con posiciones procesales propias y opuestas a otras partes” (Pérez, 2009, p. 159), y dentro de esa concepción se encuentra el Ministerio Público como *parte acusadora*.

Es así como la tarea del Ministerio Público no sólo se centra en la acusación a toda costa, sino también en establecer los elementos que sean necesarios para exculpar al imputado. Este mecanismo constituye una novedad del proceso penal acusatorio ya que:

...el Ministerio Público, no podrá ser únicamente un buscador o inquisidor de los elementos probatorios que comprometan al imputado, en la comisión del delito(s) que le imputan, sino que además debe convertirse en punto de equilibrio, cuando en búsqueda de la verdad material, deba proveer todo cuanto sea necesario para permitirle al imputado demostrar los datos que le favorezcan, esto es, los elementos probatorios que demuestren que no participó; que su participación se justifica

en una eximente de justificación o que en todo caso, su participación es atenuada (Villamizar, 2010, p. 207).

Se reitera así la posición del Ministerio Público como parte de buena fe. Esa concepción de “parte” evidentemente indica interés en el resultado del proceso, sin embargo, ello no compromete la objetividad del Ministerio Público quien de igual forma deberá actuar en base a obtener los elementos probatorios tanto para lograr la condena como para alcanzar la absolución del imputado.

Por otra parte, cabe reseñar lo que a la estructura del Ministerio Público se refiere, precisamente porque, tal como se sostuvo en párrafos anteriores, históricamente se ha confundido su actuación con la de otros órganos, situación que quedó disipada a raíz de la entrada en vigencia del sistema acusatorio de la mano del Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuya normativa no colida porque se establecieron las siguientes reglas de acuerdo al artículo 541 del precitado Código:

1. En cada Circunscripción Judicial, funcionará una oficina bajo la dirección de un o una Fiscal Superior, designado o designada por el o la Fiscal General de la República.
2. En cada Circunscripción Judicial funcionará, por lo menos, una unidad de atención a la víctima, que estará bajo la dirección de un o una Fiscal Superior.
3. Los o las Fiscales no estarán adscritos a un tribunal en particular ni a una determinada unidad policial.
4. La organización regional y municipal se ajustará a los principios de flexibilidad y trabajo en equipo.
5. Se designarán fiscales por materias o por competencia territorial según las necesidades del servicio.
6. El o la Fiscal General de la República podrá designar fiscales especiales para casos determinados.
7. El Ministerio Público tendrá una unidad administrativa conformada por expertos o expertas, asistentes de investigación y auxiliares especializados o especializadas, cuya función será de asesoría técnico-científica.

8. Todos los órganos con atribuciones de investigación penal son auxiliares directos del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones. Podrá dar a los investigadores asignados o las investigadoras asignadas en cada caso las instrucciones pertinentes, las cuales deberán ser cumplidas estrictamente.
9. Los funcionarios o funcionarias de investigación penal que incumplan o retarden indebidamente una orden del Ministerio Público serán sancionados o sancionadas según las leyes que les rijan (p.184).

A tenor de estas reglas, la reforma del Código Orgánico Procesal Penal introduce la organización municipal que constituye una novedad tanto en función del Ministerio Público como de los nuevos tribunales con competencia municipal, todo con la idea de desahogar las fiscalías correspondientes y combatir el retardo procesal.

Por otra parte, volviendo al punto referente a la responsabilidad del Ministerio Público establecida constitucional y legalmente, los funcionarios públicos responden civil, disciplinaria administrativa y penalmente por las acciones u omisiones en que incurran, y así lo refleja el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al señalar que “Los funcionarios y las funcionarias del Ministerio Público están sujetos y sujetas a responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria, con motivo del ejercicio de sus funciones” (p. 5).

La razón de ser de esta norma, es que se asume que los funcionarios públicos, más aún los pertenecientes al sistema judicial, deben gozar de probidad, objetividad, transparencia, entre otras cualidades que deben necesariamente guiar el ejercicio de sus funciones pero en dado caso que incurran en falta o delito, deben responder por ello. El ejemplo clásico de las faltas disciplinarias se expone en el artículo 117 *eiusdem*:

Los fiscales, funcionarios, empleados y demás personal del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente

por el Fiscal General de la República sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o faltas en que incurran:

1. Por ofender de palabras, por escrito o de obras a sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos; falta a las consideraciones debidas a sus iguales o inferiores y traspasar los límites racionales de su autoridad respecto a sus auxiliares y subalternos o a los que acudan a solicitar los servicios de su ministerio;
2. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes;
3. Por realizar otros actos que, a juicio del Fiscal General de la República constituyan indisciplina;
4. Por realizar otros actos, de los enunciados en la Ley Orgánica del Poder Judicial que con respecto a los jueces están calificados de faltas sancionables disciplinariamente, en tanto que puedan incurrir en ellos los funcionarios del Ministerio Público (p. 32).

Y las sanciones disciplinarias aplicables a esta clase de comportamientos van desde la amonestación verbal o escrita hasta la destitución del funcionario, dependiendo de la gravedad de la falta o delito.

Es preciso señalar que entre otros aspectos que resaltan del Ministerio está su autonomía e independencia expuesta en el artículo 4 *Ley Orgánica del Ministerio Público* así:

El Ministerio Público es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad (p. 2).

Tales condiciones empezaron a regir a partir de la Constitución Nacional de 1961 y se consolidó con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Previamente se trataba de una institución dependiente del Ejecutivo Nacional y a cargo del Procurador General de la

Nación. En cuanto a la capacidad procesal del Ministerio Público, se estipula que ésta:

...dimana de sus atribuciones constitucionales y legales, entre las cuales está la de ejercer la acción penal pública. Por esta razón nadie puede recusar al Ministerio Público como ente en el proceso penal ni oponerle falta de cualidad o interés (Pérez, 2009, p. 162).

Nótese en este argumento que la recusación no surte efectos contra el Ministerio Público como conglomerado, como institución, sin embargo, es posible legalmente recusar a un o una Fiscal en particular a mero título personal "...o pedir que se le separe del procedimiento por haber cesado en su condición de tal" (Pérez, 2009, p. 162); pero en ningún caso puede darse la exclusión del órgano como tal a menos que se trate de un delito de acción privada cuya persecución debe obligatoriamente iniciar la víctima.

Asimismo, la capacidad procesal de cada Fiscal del Ministerio Público como individuos "dimana de los actos públicos y notorios de su elección o nombramiento, los cuales son, incluso, publicados en los diarios o publicaciones periódicas oficiales" (Pérez, 2009, p. 162), y para los que previamente deberá cumplir una serie de requisitos específicos exigidos por Ley. Por estas razones, el o la Fiscal sólo debe identificarse ante los particulares invocando su condición de tal sin más constancia que sus credenciales para actuar, procediendo la prueba en contrario a quien tenga interés en impugnar tal condición.

Por último, es imperativo referir que la función del Ministerio Público no se agota en el ámbito penal, ya que "...su marco de actuación es notablemente más amplio, encomendándosele como misión principal la de ser celoso garante del fiel cumplimiento del texto constitucional y de todo el marco de legalidad objetiva en los procesos" (Rodríguez, 2008, p. 462); lo

cual se evidencia claramente del precitado artículo 285 de la Constitución y propone a este órgano como un ente garante de la legislación nacional en su labor cotidiana.

Víctima

La víctima es el sujeto procesal que padece los efectos ocasionados por el delito cometido, y así lo expone el artículo 5 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales vigente desde el año 2006:

Se consideran víctimas directas, a los efectos de la presente Ley, las personas que individual o colectivamente hayan sufrido cualquier tipo de daños físicos o psicológicos, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

De igual forma, se consideran víctimas indirectas a los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (p.3).

Simultáneamente, el Código Orgánico Procesal Penal en una explicación más detallada, expone en su artículo 121 lo siguiente:

Se considera víctima:

1. La persona directamente ofendida por el delito.
2. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido u ofendida.
3. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando el delito sea cometido en

perjuicio de una persona incapaz o de una persona menor de dieciocho años.

4. Los socios o socias, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

5. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación (p. 44).

A todas luces, la legislación nacional provee una clasificación de las víctimas en directas o indirectas, lo que en todo caso supone una afectación a gran escala como resultado del hecho punible. Doctrinariamente, las víctimas directas son aquellas que sufren, según Pérez (2009), “los efectos del delito en su persona, patrimonio u honor y abarca por igual a personas naturales y jurídicas” (p.199); y las indirectas, “que no son otras que los deudos más cercanos de la víctima directa, cuando esta resulta muerta” (Pérez, 2009, p. 199).

Corolario de esto resulta, que la víctima es quien parece ser la más legitimada para ejercer la acción penal, sin embargo, es el Ministerio Público quien actúa como titular de la misma en representación del Estado, por lo que aquella sólo puede desplegar la acción penal directamente en los casos de delitos de instancia privada que según el artículo 25 ejusdem procede de la siguiente manera:

Solo podrán ser ejercidas por la víctima las acciones que nacen de los delitos que la Ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este código.

Sin embargo, para la persecución de los delitos de instancia privada que atenten contra la libertad, indemnidad, integridad y

formación sexual, previstos en el Código Penal, bastará la denuncia ante el o la Fiscal del Ministerio Público o ante los órganos de policía de investigaciones penales competentes, hecha por la víctima o por sus representantes legales o guardadores, si aquella fuere entredicha o inhabilitada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

Cuando la víctima no pueda hacer por sí misma la denuncia o querrela, a causa de su edad o estado mental, ni tiene representantes legales, o si éstos están imposibilitados o complicados en el delito, el Ministerio Público está en la obligación de ejercer la acción penal. El perdón, desistimiento o renuncia de la víctima podrá fin al proceso, salvo que fuere menor de dieciocho años (p. 8).

Es preciso acotar que, históricamente, la víctima ha sostenido un rol exclusivo en el proceso penal, por lo que la protección y resarcimiento del daño ocasionado por la comisión del delito, son los principales objetivos de este último. No obstante, ese espacio ha quedado desierto en múltiples ocasiones debido a la sensación de inseguridad jurídica y/o de falta de justicia que la mayoría de las víctimas experimenta, pero en otros casos las que deciden participar activamente lo hacen en razón de que no se sentirían reparadas en el daño si no contribuyesen a la persecución y al debido castigo del hecho punible, por lo cual en palabras de Nieva (2012) “...en el estado sociológico de nuestros ciudadanos existe una *communis opinio* en que ello es legítimo. Téngase (...) presente que tal actitud le cuesta dinero a la víctima, pero pese a ello decide continuar adelante porque lo cree de justicia” (p. 71).

Vale reseñar que el gasto económico viene dado en el caso de que la víctima desee ser representada por Abogado en libre ejercicio que intente querrela o se una a la interpuesta por el Ministerio Público, así como también que lo que sobresale de tales circunstancias es el hecho de que él o la ofendida, a juicio de Mayer citado por Vásquez (2011) es

“un protagonista principal del conflicto social, junto al autor, y el conflicto nunca podrá pretender haber hallado solución integral, si su interés no es atendido, al menos si no se abre la puerta para que ingrese al procedimiento” (p. 103). Esto justifica claramente que el objetivo del proceso penal venezolano sea la reparación del daño ocasionado a la víctima, lo cual queda confirmado en el Código Orgánico Procesal Penal que establece en su artículo 120 lo siguiente:

La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces y juezas garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado o afectada, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir (p. 42).

Queda evidenciado así el papel protagónico que la víctima ocupa en el aparato judicial procesal, de allí que sus derechos sean un aval contemplado no sólo en la legislación nacional sino en los acuerdos y/o tratados internacionales que versan sobre los Derechos Humanos y que han sido suscritos por Venezuela. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada el 10 de diciembre de 1948, compilada por Balza (2010), cuyo artículo 8 señala que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (p. 24).

Se fija de esa forma la amplitud del rol de la víctima en el proceso penal, sobre todo en materia de Derechos Humanos, y la obligación del sistema judicial de conducir su denuncia con celeridad para obtener

lógicamente el resarcimiento del daño ocasionado, lo cual es perfectamente equiparable a lo dispuesto por las normas para el caso de la jurisdicción ordinaria competente para la persecución de delitos comunes.

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgado el 22 de noviembre de 1969, refiere en su artículo 25 lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y;

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (Balza, 2010, p. 230).

Surge, como consecuencia de estas normas, la responsabilidad del Estado a través del poder judicial, de promover la eficiente administración de justicia para atender los requerimientos de las víctimas, aún si las mismas son el resultado de la comisión de hechos punibles por parte de funcionarios públicos quienes de acuerdo a la legislación nacional son responsables civil, penal, administrativa y disciplinariamente de sus actos en el ejercicio de sus funciones. Esa posición es adoptada y confirmada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en su artículo 26 establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e

intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (p. 33).

De esa forma, se pregona la justicia perfecta algo que jamás se ha logrado ni siquiera en los sistemas judiciales más avanzados en los cuales prevalece la figura del Defensor del Pueblo, lo cual supone que su existencia se debe a la necesidad de los particulares de denunciar retardos procesales, violaciones de derechos, entre otras situaciones negativas.

Partiendo del supuesto constitucional citado, el Código Orgánico Procesal Penal procede por su parte a establecer en su artículo 23 lo siguiente:

Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico (p. 7).

Del mismo modo, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1985, señala en sus puntos 6 y 7 lo siguiente:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas [Documento en línea].

Tal como puede observarse, esta normativa encierra de forma sucinta los derechos de los que debe gozar la víctima, así como también lo referente a la responsabilidad de los sistemas judiciales de facilitar el resarcimiento del daño ocasionado. Entonces, se infiere que las legislaciones nacionales han sido guiadas por esta clase de dictámenes internacionales para hacer suyos los principios de sus procesos penales.

Resulta oportuno entonces, hacer referencia a lo que la propia legislación venezolana reseña acerca de los derechos de la víctima. Ellos

se especifican en el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal de la siguiente manera:

Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.
2. Ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite.
3. Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación, o ser representada por este en caso de inasistencia al juicio.
4. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.
5. Adherirse a la acusación del o de la Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.
6. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.
7. Ser notificada de la resolución del o de la Fiscal que ordena el archivo de los recaudos.
8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria (p.43).

A pesar de estas consideraciones, se ha sostenido y con razón, que la víctima es la gran ausente del proceso penal venezolano, pero es una situación que se ha repetido desde tiempos de la antigüedad cuando, según Pérez (2009):

...una vez superada la idea de la venganza privada, la acción penal fue concedida a los particulares afectados por el delito. Sin embargo, fue en la Edad Media cuando se empezó a considerar que el delito atacaba en primer lugar a la sociedad y al orden establecido y se comenzó a relegar a la víctima, hasta el punto de privársele de toda acción penal (p. 163).

De esa manera se instituyó por primera vez el rol decisivo de la víctima para el inicio del proceso penal, para sólo luego desplazarla en nombre del interés de la sociedad en general. Posteriormente, hacia el siglo XIX empezaron a surgir cuerpos legislativos como el Código de Instrucción Criminal francés de 1808 “que conferían participación a la víctima en el proceso penal, más que todo como parte civil, es decir, como sujeto titular de la acción civil” (Pérez, 2009, p. 163). A fines de ese mismo siglo, legislaciones como la española permitió que los perjudicados pudieran ejercer también la acusación penal privada, conjuntamente con la fiscalía de lo cual se evidencia, quizás, la primera manifestación de lo que es hoy en día el sistema acusatorio penal venezolano.

No obstante, en el siglo XX es cuando se consolida una corriente que lucha por los Derechos Humanos así como por su reconocimiento, y se impulsa un proceso garantista que recorre, principalmente, Asia, América Latina y Europa, concediéndosele:

...derechos plenos a las víctimas en el proceso penal, como actores penales y civiles. Sin embargo, en todo este tiempo, el proceso penal de los países angloparlantes, tan avanzados en otros aspectos, ha prestado muy poca atención al tema de la intervención procesal de las víctimas (Pérez, 2009, p. 163).

Ese enfoque parece repetirse y afianzarse en Venezuela a través del reconocimiento formal de los derechos de las víctimas en la legislación, pero en la práctica cotidiana del proceso la posibilidad efectiva de ejercerlos es la excepción.

En otro orden de ideas, es de hacer notar que a tenor de la experticia de la autopsia psicológica son precisamente las víctimas indirectas las que son capaces de facilitar la información concerniente al entorno del occiso. De allí la importancia capital que supone su participación en el proceso penal, de hecho se trata de una intervención bastante peculiar que

puede inclusive ayudar a que el mismo se conduzca con rapidez hacia la sanción del culpable.

Tribunal

Su importancia es tal que el propio Código Orgánico Procesal Penal lo enuncia como el primer sujeto procesal, ya que funge como garante de que las partes actúen de buena fe, así como de que el proceso se conduzca con regularidad a través del ejercicio adecuado de las facultades de las partes. Por consiguiente, el artículo 108 del Código *in comento* establece lo que a la organización de los tribunales se refiere, así:

Los tribunales penales se organizarán, en cada circunscripción judicial, en dos instancias: Una primera instancia, integrada por tribunales unipersonales; y otra de apelaciones, integrada por tribunales colegiados. Su organización, composición y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en este Código y en las leyes orgánicas (p.36).

El Tribunal es el ente ante el cual recurren las partes para resolver la controversia que los aqueja, y ello se maneja de acuerdo a las fases del proceso penal (Vásquez, 2011). En ese sentido, durante la fase preparatoria e intermedia interviene el juez de control, y en la siguiente etapa, la de juicio oral y público, es competente el tribunal de juicio ante el cual se podrán interponer de recursos que conocerá la Corte de Apelaciones, e incluso puede conducirse el proceso hasta la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia, el máximo tribunal de la República.

Este sujeto procesal se representa en la persona del Juez, funcionario que debe poseer conocimientos tanto jurídicos, prácticos como científicos para valorar adecuadamente las pruebas que le son presentadas para demostrar la veracidad de los hechos alegados. En tal sentido, es imprescindible que el juzgador tenga a bien apreciar los indicios basados

en la experticia de la autopsia psicológica para que ésta obre de acuerdo a su finalidad. De modo que, es sumamente importante que el Tribunal se incline por reconocer medios probatorios no tradicionales pero que en definitiva pueden ser funcionales para resolver la controversia.

Imputado

Tal como lo expresó Villamizar (2010) es “el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter procesal penal (...) contra quien se dirige la acción penal” (p.119). Asimismo, el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 126 señala lo siguiente:

Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en este Código.

Con la admisión de la acusación, el imputado o imputada adquiere la condición de acusado o acusada.

La denominación de imputado o imputada podrá utilizarse indistintamente en cualquier fase del proceso (p.48).

Al respecto, el señalamiento que recaiga sobre una persona a ser considerada como sujeto de imputación puede originarse por un requerimiento expreso del Ministerio Público, por aprehensión de la autoridad policial (delitos de flagrancia), e incluso por medio de denuncia interpuesta por cualquier particular.

Empero, es importante acotar que para la atribución de la cualidad de imputado no basta cualquier indicación formulada por cualquier persona, por consiguiente, la sola presentación de una querrela o denuncia no le atribuye a un individuo la condición de imputado (Vásquez, 2011), en tanto que es necesaria la admisión de ese requerimiento por el sistema judicial y la ejecución de un investigación que propenda a señalar al individuo al menos como sospechoso de la comisión del hecho punible

que se le atribuye, para luego ser citado junto con su defensor al acto de imputación.

Cabe reseñar que, la condición de imputado trae consigo un conjunto de consecuencias entre las que resalta el nacimiento del derecho a la defensa (Pérez, 2009), en tanto, que la necesidad de la presencia de un abogado defensor se origina en el mismo momento en que se notifica del delito y hasta la ejecución de la sentencia. Por su parte, en lo que a los derechos del imputado respecta, del artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal se infiere que son los siguientes:

- Recibir la información necesaria acerca del hecho punible por el que se le imputa.

- Establecer comunicación con sus familiares y con su abogado de confianza para informarles de su detención, en caso de que ésta haya procedido.

- Ser asistido por defensor privado o defensor público, al cual puede revocar en cualquier momento del proceso.

- En caso de no hablar el idioma castellano, tiene derecho de ser asistido por un traductor.

- Dado que el Ministerio Público es un ente cuya actuación debe ir signada por la buena fe, el imputado tiene derecho a solicitarle que ordene la práctica de las diligencias conducentes a desvirtuar los hechos que se le formulan como causa del proceso penal.

- Prestar declaración las veces que se considere necesario, siempre que ello no se conforme en una treta para provocar dilaciones indebidas. En este sentido, es importante reseñar que dicha declaración será válida siempre que se realice en presencia de su abogado defensor.

- Conocer el contenido de la investigación.

- Serle reconocido e impuesto el precepto constitucional que lo exime de prestar declaración, aunque si accede a ejecutar este derecho, se le

debe garantizar que pueda hacerlo sin que medie juramento. Aunado a esto, se le debe explicar que la declaración es un mecanismo de defensa, por lo que podrá explicar todo cuanto sea útil para desvirtuar los hechos que se instruyen en su contra y no está obligado a declarar en contra de sí mismo.

- Recibir un trato digno, por lo que se prohíbe la práctica de torturas o crueldad en cualquier estado y grado del proceso. En esto se incluye el período durante el cual el imputado puede rendir declaración. Puesto que a partir de la reforma se suprimen los lapsos establecidos en el anterior Código (7am-7pm) como cónsonos para tal acción, se prevé ahora una generalización del tiempo basado en el agotamiento del imputado, por tanto, se abandona a discreción de los órganos judiciales determinar cuando ya no puede contestar aquél un interrogatorio, situación que se configura en un exabrupto a través de una facultad ilimitada y desproporcionada.

- No ser sometido a procedimientos que coarten su libre consentimiento o voluntad.

- Solicitar el sobreseimiento de la causa.

- Ser oído durante el transcurso del procedimiento, cuando así lo solicite.

En efecto, el imputado goza de un conjunto de facultades propias de su condición judicial que no pueden ser alteradas bajo ningún precepto técnico o jurídico, sin embargo, es de hacer notar que con respecto al derecho a ser oído se estipula una especie de condición signada por la frase: “si así lo solicita”, de lo cual se estima que no prevalece el derecho natural como tal ni la proposición tácita de esta facultad, por tanto, es como si sólo existiera en base a los requerimientos del imputado, es decir, como si el proceso penal lo reconociera a partir solamente de la solicitud del imputado y no como una norma implícita del sistema judicial.

Vale destacar que este conjunto de derechos de los que goza el imputado, tiene como finalidad garantizar en el proceso penal la igualdad de las partes, respetar sus derechos humanos y garantizar el debido proceso (Figueroa, 2009), en tanto, que son éstos los principios que rigen el sistema acusatorio, cuyo objetivo se cierne en la orientación hacia la legalidad que debe preponderar en el sistema judicial nacional.

Finalmente, no puede dejarse de lado el hecho de que sin importar la clase de delito cometido o del que se sospecha razonablemente fue autor o partícipe la persona señala como imputada, debe recibir un trato acorde a su naturaleza y dignidad humana.

Órganos auxiliares de los sujetos procesales

Dentro de quienes fungen como auxiliares de los sujetos del proceso penal, destacan los órganos de policía de investigaciones penales. Pues bien, dado que el proceso penal venezolano está basado en un conjunto de principios cuyo fin último es la obtención de justicia, los órganos que lo componen deben fundamentar su actuación en la celeridad y la búsqueda de la verdad para concretar ese objetivo.

Ese escenario condujo a que a partir de 1958 se institucionalizara la investigación de carácter penal a través de la creación del que hoy en día se conoce como el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas-CICPC por sus siglas, con la idea de que fungiera como órgano auxiliar de la actividad del Ministerio Público.

En consecuencia, se ha desarrollado una legislación que indujo a legitimar una relación de subordinación entre ambas instituciones, dejando por sentado que los Fiscales del Ministerio Público giren órdenes genéricas sobre las actuaciones que debe llevar a cabo el órgano de policía de investigación penal, ya que se toma como premisa que es el ente poseedor del conocimiento científico y técnico-forense requerido para practicar ciertas experticias. Sin embargo, cabe destacar el hecho de que:

...el Ministerio Público es quien tiene el conocimiento de lo que se necesita para probar el cuerpo del delito y la responsabilidad del autor con todas las circunstancias agravantes y atenuantes; por lo tanto, es el Fiscal del Ministerio Público quien debe ordenar -en específico-, las diligencias en esta primera fase del proceso penal, pues será él quien determine lo que en definitiva necesita para sostener la acusación, y no el órgano de policía de investigaciones. No se trata de saber cómo se realiza una pericia (lo que corresponde a la policía de investigaciones), se trata de saber cómo probar una afirmación (lo que corresponde a los abogados). El cómo adquirir la información y realizar las diferentes pericias corresponde saberlo a los organismos de investigaciones penales, pero la labor argumentativa y contraargumentativa para triunfar en el litigio convenciendo al juez, corresponde al Ministerio Público mediante la elaboración de estrategias de investigación con base al conocimiento del derecho procesal (que indica cómo probar) y del derecho penal (que indica lo que hay que probar). [Bustillos y Rionero, S.F. Documento en línea]

Por tanto, se asume que corresponde a los órganos de investigaciones penales colaborar con la práctica de las pruebas porque poseen los medios científicos y técnicos a tal fin, pero no se procederá a la recolección de indicios que este organismo considere convenientes a bien recabar sino que el Ministerio Público debe indicar expresamente lo que amerita demostrar para dilucidar los argumentos controvertidos.

Resulta oportuno entonces mencionar lo que a la cooperación se refiere, por cuanto si se parte de la afirmación de que “la labor del Ministerio Público está encaminada en saber cuál es la información que se necesita, la de los organismos policiales está en llevarla a cabo” [Bustillos y Rionero, S.F. Documento en línea], por lo que se establece entre ellos un vínculo de carácter recíproco que, de llevarse acorde a las normas y procedimientos establecidos en la práctica del proceso penal, conducirá efectivamente a la obtención de justicia.

Previsto de esta forma, resalta la importancia que reviste para el Ministerio Público contar con la presencia del órgano de investigación penal, no obstante, en la actualidad la actividad del CICPC resulta subestimada en términos técnicos, ya que sólo se percibe como un ente administrativo al que acudir únicamente como parte del proceso para el cumplimiento de los trámites formales, desconociéndose la relación tanto simbiótica como subordinada entre el organismo y el Ministerio Público, así como la envergadura de la función que cumple dentro del desarrollo del proceso penal, lo cual se comporta en una problemática que conduce al menosprecio, por parte de la sociedad, de la labor ejecutada por la institución provocando un rechazo generalizado hacia la actividad investigativa llegando a procurarse un cierto grado de impunidad debido precisamente a la desconfianza en los órganos de investigación penal.

En concordancia con estos argumentos, el Ministerio Público depende en cierta medida de una actuación impecable del CICPC en el proceso de investigación, justamente porque ese es el medio idóneo para lograr no sólo la condena de los culpables sino también que sea posible la absolución de ciudadanos sometidos al proceso judicial penal. Por supuesto, debe quedar claro que a pesar de que la actividad del CICPC por su naturaleza técnica es única e imprescindible (Atencio, 2010), se ha establecido legalmente la posibilidad de que el Ministerio Público pueda acudir a otros organismos públicos o privados para que realicen ciertas prácticas científico-forenses que coadyuven a la indagación de los casos que así lo ameriten.

No obstante, es de conocimiento público que en Venezuela el CICPC es el organismo escogido por excelencia para que funja como sujeto procesal auxiliar en el proceso penal y ello, en principio, se aprecia en el artículo 114 del Código *in comento* que expresa que “corresponde a las autoridades de policía de investigaciones penales, la práctica de las

diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de sus autores y autoras o partícipes, bajo la dirección del Ministerio Público” (p. 30), por tanto, es lógico que de acuerdo a este criterio sea el CICPC quien ejecute la investigación cuyo resultado servirá al Ministerio Público para conducir el proceso, justamente por ser la institución catalogada como policía de investigaciones penales.

Tales argumentos son reafirmados con la entrada en vigencia del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, señalándose en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación lo siguiente:

El servicio de policía de investigación es el conjunto de acciones ejercidas en forma exclusiva por el Estado a través de los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial, conforme a los lineamientos y directrices contenidos en la legislación nacional y los que sean dictados por el Órgano Rector, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles (p.2).

Por tanto, a pesar de que el Ministerio Público tiene la “opción” de solicitar la cooperación de otros organismos altamente calificados, queda claro que el Estado (precisamente representado por el órgano fiscal en el proceso penal) ejerce la labor de investigación a través de los entes cuya competencia sea esa conforme a los lineamientos que a tal fin se han fijado por el “órgano rector”, es decir, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, lo cual refiere a cierto grado de preferencia sobre los órganos oficiales por encima de aquellos que no lo son o simplemente son de carácter privado. Además, es de hacer notar que entre las políticas estatales de seguridad se ha concentrado un elevado esfuerzo en la preparación de los profesionales que se desempeñarán en el área, en aras de colaborar con los procesos

judiciales de forma expedita. En ese sentido, debe señalarse que el artículo 35 de la mencionada Ley explica lo siguiente:

Corresponde al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones y competencia en materia de investigación penal:

1. Definir y ejecutar el plan de investigación científico policial para el descubrimiento y comprobación de un hecho punible, sus características, la identificación de sus autores, autoras, partícipes y víctimas, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos.
2. Informar y notificar al Ministerio Público, de forma permanente y oportuna, de la definición y ejecución del plan de investigación científico policial de cada hecho punible.
3. Ejecutar oportunamente cualquier otro acto o actuación requeridos por el Ministerio Público, que no se encuentren contenidos en el plan de investigación científico policial, para el descubrimiento y comprobación de un hecho punible, sus características, la identificación de sus autores, autoras, partícipes y víctimas, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos.
4. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Las competencias establecidas en el presente artículo deberán ser ejercidas de conformidad con los lineamientos administrativos, funcionales y operativos, del Sistema Integrado de Policía de Investigación (p.12).

Se discute en este argumento legal, de qué otros órganos de investigación se hace mención por cuanto se reitera la idea básica que el CICPC es el que priva para las cuestiones técnico-forenses, por lo que se deduce de esto la intención del legislador de que con miras al futuro estableció esta premisa para que puedan ser creadas otras instituciones que sirvan en la misma materia y que podrían fungir como apoyo a las ya existentes, lo cual se convertiría en un gran avance en materia judicial tomando en cuenta que en la actualidad el retardo procesal también es

consecuencia de la carencia de personal especializado que realice expeditamente ciertas prácticas científicas o forenses. Del mismo modo, doctrinariamente se ha sostenido que la idea de esto es:

...que el Ministerio Público no esté atado a la colaboración de un solo cuerpo policial, sino que, en función del delito de que se trate y la especialidad de esos cuerpos, pueda requerir colaboración del órgano policial respectivo o del funcionario a quien la ley otorgue facultades investigativas (Vásquez, 2011, p. 86).

Por supuesto, es menester insistir en que el CICPC es el organismo con mayor trayectoria nacional e histórica en materia de investigación penal, pero no se supone que deba ser el único pues ello derivaría tarde o temprano en una centralización de tal magnitud que no se daría a basto para atender todas las solicitudes del Ministerio Público.

Volviendo al Código Orgánico Procesal Penal, en sus artículos 115 y 116 hace referencia a la forma en cómo el organismo debe reflejar las actuaciones que realiza, exhortándolo a que la información sea presentada en actas para que le sirvan al Ministerio Público para instaurar la acusación, sin perjudicar el derecho a la defensa que constitucionalmente le corresponde al imputado; así como también el tiempo que deberán emplear en dar a conocer al órgano fiscal sobre las actuaciones, el cual no podrá exceder de 12 horas.

Aunado a esto, prevé el Código *in comento* lo referente a la confidencialidad que debe guardarse de las actuaciones realizadas por el órgano de investigaciones penales frente a los terceros, y ello es así para evitar el entorpecimiento de las labores de investigación.

Por otra parte, respetando los principios de responsabilidad que por su posición ostentan los funcionarios públicos, los que pertenecen al CICPC deben conducir sus actuaciones con celeridad y sumo cuidado so

pena de ser sancionados por incumplir u omitir actos que les son propios de sus funciones regulares. Esto se ve reflejado en el Estatuto Especial de Personal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales Y Criminalísticas (2004) cuyo artículo 5 establece que: “El personal del Cuerpo, en todas sus categorías, responderá civil, penal, disciplinaria y administrativamente por los hechos ilícitos, delitos, faltas e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con la ley” [Documento en línea].

Vale destacar también que a los fines de que la actividad policial indagatoria se conduzca dentro de los canales regulares y con el debido respeto que merece tanto la institución como las personas a ser investigadas, se establecen en el Código Orgánico Procesal Penal, un conjunto de premisas legales que privan el procedimiento judicial así:

Artículo 119. Las autoridades de policía de investigaciones penales deberán detener a los imputados o imputadas en los casos que este Código ordena, cumpliendo con los siguientes principios de actuación:

1. Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención.
2. No utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, dentro de las limitaciones a que se refiere el numeral anterior.
3. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.
4. No presentar a los detenidos o detenidas a ningún medio de comunicación social, cuando ello pueda afectar el desarrollo de la investigación.
5. Identificarse, en el momento de la captura, como agente de la autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquella a que se refiera el correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia.
6. Informar al detenido o detenida acerca de sus derechos.

7. Comunicar a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado o imputada, el establecimiento donde se encuentra detenido o detenida.

8. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un acta inalterable (p. 18).

Bien, estas premisas esgrimidas como parte del correcto procedimiento de actuación de los órganos de investigaciones penales, conforman en realidad derechos fundamentales reflejados en instrumentos jurídicos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo artículo 5 en sus numerales 1 y 2, señalan a tenor de los numerales 1, 2 y 3 del precitado artículo del Código Orgánico Procesal Penal, lo que a continuación se expone:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Balza, 2010, p. 185).

Por tanto, se infiere que en el esfuerzo del Estado venezolano así como de otras naciones del mundo por concertar un sistema judicial eficiente, eficaz y efectivo, ha adoptado en su legislación, disposiciones cuyo norte es garantizar no sólo la correcta aplicación de la Ley sino que trasciende hasta la protección de los derechos de las personas encausadas o imputadas por la presunta comisión de delitos quienes independientemente de esta posición deben ser tratados como cualquier ser humano merece.

Después de lo expuesto, es menester hacer mención nuevamente del Estatuto Especial de Personal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, cuyo artículo 1 expone que:

El presente Estatuto Especial de Personal tiene por objeto regular la relación de empleo público entre el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el personal que presta servicios en éste, lo que comprende el reclutamiento y selección, ingreso, adiestramiento, capacitación y desarrollo, evaluación del desempeño, valoración y clasificación de cargos, escalafón, ascenso, remuneraciones, primas, escala de sueldos, premios, vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicio, transferencias y egreso, así como cualesquiera otras situaciones administrativas relacionadas con la administración del recurso humano del Cuerpo [Documento en línea].

La idea de esta normativa es regular lo concerniente a los funcionarios que formarán parte del CICPC, es decir, del capital humano con el que cuenta la institución entre los que se menciona:

- Personal Técnico Científico: Compuesto por expertos técnicos y profesionales.

- Personal Principal y Auxiliar de Investigación: En la primera categoría se encuentran los profesionales egresados del Instituto Universitario de Policía Científica (IUPOLC) cuyas profesiones se encuentran relacionadas con las ciencias criminalísticas y policiales. Los auxiliares son los que ingresan al Cuerpo habiendo aprobado cursos de capacitación dirigidos al área de investigación, sustanciación y seguridad.

- Personal Administrativo y Administrativo Auxiliar: Contribuyen con la logística y labores cotidianas dentro del Cuerpo.

- Personal Contratado: Aparte de los funcionarios de carrera, el Cuerpo puede bajo determinadas circunstancias y necesidades, contratar personal que por un tiempo específico cumpla ciertas funciones.

Entonces, partiendo de la premisa básica de que el CICPC actúa como un brazo investigativo del Ministerio Público, es necesario mencionar en qué consiste en la práctica su función. En este sentido,

existe un conjunto de particularidades al momento de ejercer la función investigativa por lo que entre otras cosas se reseña la Cadena de Custodia expuesta en el artículo 187 del Código Orgánico Procesal penal así:

Todo funcionario o funcionaria que colecte evidencias físicas debe cumplir con la cadena de custodia, entendiéndose por ésta, la garantía legal que permite el manejo de idóneo de las evidencias digitales, físicas o materiales, con el objeto de evitar su modificación, alteración o contaminación desde el momento de su ubicación en el sitio del suceso o lugar del hallazgo, su trayectoria por las distintas dependencias de investigaciones penales, criminalísticas y forenses, la consignación de los resultados a la autoridad competente, hasta la culminación del proceso.

La cadena de custodia comprende el procedimiento empleado en la inspección técnica del sitio del suceso y del cadáver si fuere el caso, debiendo cumplirse progresivamente con los pasos de protección, fijación, colección, embalaje, rotulado, etiquetado, preservación y traslado de las evidencias a las respectivas dependencias de investigaciones penales, criminalísticas y ciencias forenses, u órganos jurisdiccionales.

Los funcionarios o funcionarias que colectan evidencias físicas deben registrarlas en la planilla diseñada para la cadena de custodia, a fin de garantizar la integridad, autenticidad, originalidad y seguridad del elemento probatorio, desde el momento de su colección, trayecto dentro de las distintas dependencias de investigaciones penales, criminalísticas y ciencias forenses, durante su presentación en el debate del juicio oral y público, hasta la culminación del proceso.

La planilla de registro de evidencias físicas deberá contener la indicación, en cada una de sus partes, de los funcionarios o funcionarias, o personas que intervinieron en el resguardo, fijación fotográfica o por otro medio, colección, embalaje, etiquetaje, traslado, preservación, análisis, almacenaje y custodia de evidencias físicas, para evitar y detectar cualquier modificación, alteración, contaminación o extravío de estos elementos probatorios.

Los procedimientos generales y específicos, fundados en los principios básicos de la cadena de custodia de las evidencias físicas, estarán regulados por un manual de procedimiento único, de uso obligatorio para todas las instituciones policiales del territorio nacional, que practiquen entre sus labores, el resguardo, fijación fotográfica o por otro medio, colección, embalaje, etiquetaje, traslado, preservación, análisis, almacenaje y custodia de evidencias físicas, con la finalidad de mantener un criterio unificado de patrones criminalísticos. El referido Manual de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodia de Evidencias Físicas, compete al Ministerio Público, conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de relaciones interiores y justicia (p. 25).

Este proceso tiene como finalidad que la evidencia recolectada efectivamente sirva como prueba para fundamentar los argumentos de la causa que apertura el Ministerio Público, ya que:

Para que la prueba sirva en el proceso para demostrar lo que se pretende con ella es necesario que se presente en condiciones similares a las que tenía en el momento de su recolección. Es por ellos que la policía debe contar con los medios adecuados y la capacitación necesaria para que cuando recopile la evidencia no se altere la misma (Binder, Gadea, González, Quiñones, Bellido, Miranda, Houed, Resumil, Uanera, 2006, p. 252).

De esto se desprende que el propósito de la cadena de custodia es justamente evitar errores que puedan conducir a que la prueba recolectada pueda ser desestimada, por tanto, los profesionales de la investigación deben ser cuidadosos en todo el proceso, desde la recolección hasta su presentación ante el tribunal (Atencio, 2010). En este sentido, cada órgano de investigación penal debe disponer de un espacio específico para resguardar la evidencia, el cual necesariamente debe poseer ciertas condiciones de infraestructura y equipo, tecnología, mantenimiento y personal calificado, cuyo trabajo estará guiado por un

Manual de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodia de Evidencias.

De tal manera que, el CICPC y los demás órganos de investigación pueden llevar a cabo prácticas como inspecciones, allanamientos, levantamiento e identificación de cadáveres, autopsias, entrevistas, exhumaciones, incautaciones, interceptación o grabación de comunicaciones privadas (respetando el derecho a la privacidad de las personas y el secreto de las comunicaciones que constitucionalmente se prevé, por tanto, las grabaciones no pueden ser expuestas públicamente sino sólo ser utilizadas a los fines de la investigación), recibir declaraciones, experticias, entre otras, por lo que se infiere que el personal que labora en la institución debe ser altamente calificado para cada una de esas circunstancias, de allí que se haya establecido en la Ley la existencia de otros órganos de investigaciones penales que en definitiva servirían de apoyo al CICPC, así como también para descargar el exceso de trabajo.

Cabe también reseñar que en la actualidad para la práctica de algunos de estos mecanismos para obtener evidencias, prevalece una tensión fuerte entre los derechos de los ciudadanos y las necesidades de seguridad del Estado, siendo una situación que se repite en varios países del mundo, y particularmente en Venezuela es común la indicación de la negativa del ciudadano común a la actividad investigadora del CICPC que proviene quizás de la mala fama adquirida por el organismo en los tiempos del sistema inquisitivo que tal como se expresó en párrafos anteriores, llegó a ser una mezcla de facultades entre los organismos judiciales y la institución que paulatinamente se corrompió afectando la correcta administración de justicia.

Es por estas razones que algunos países de América latina han procedido a dictar leyes que regulan las actividades ejecutadas por los

órganos de investigación penal, con el propósito de resguardar tanto los derechos de la persona investigada como la necesidad imperiosa de investigación para encausar los procesos penales.

De igual manera, es menester reconocer que la confianza que pueda transmitir el CICPC como institución resulta vital para su conexión de empatía con las víctimas indirectas, pues en el caso particular de la experticia de la autopsia psicológica la ausencia de ese requisito puede conllevar en definitiva a que los entrevistados callen en absoluto u omitan detalles importantes para la conformación de los hechos que se supone definirán las causas de muerte de una persona.

Resumiendo, en este apartado ha quedado evidenciado que como sujeto procesal auxiliar el CICPC influye de forma determinante en la obtención de evidencias para ser presentadas como pruebas que dan forma y razón de ser a la investigación que, en primer lugar, ordena el Ministerio Público que a su vez no posee por sí mismo los medios ni el conocimiento científico requerido para ejecutarla. De allí que la realidad se centra en la dependencia funcional del CICPC con respecto al Ministerio Público, y del principio de cooperación que debe funcionar entre ellos.

Auxiliares de las partes

Los sujetos procesales principales ostentan el derecho a contar con la presencia de profesionales como asesores técnicos especialistas en ciertas áreas para hacer constar ciertos hechos. Pues bien, ello se vuelve casi una necesidad en los casos de la experticia de la autopsia psicológica, lo cual debe ser comunicado oportunamente al Juez de la causa. En este orden de ideas, Vásquez (2015) sostiene que el consultor técnico “podrá presenciar las experticias. En las audiencias podrán acompañar a la parte con quien colaboran y auxiliarla en los actos propios de su función. Se diferencia del experto en el número, interés y dependencia” (p. 125).

A tales efectos, es lógico establecer diferencias claves entre los asesores técnicos y los expertos, pues los primeros siempre abogarán por demostrar los argumentos de la parte que los contrató y, por tanto, tienen interés en las resultas de proceso; mientras que los expertos simplemente se sirven dar una explicación técnica clara de los datos recabados bajo algún mecanismo científico en honor a la imparcialidad dado que son contratados por el Estado para tales fines.

Con respecto al número, cada parte sólo puede designar un (1) asesor técnico independientemente de que se requiera asesoría en diversas materias; pero para los expertos esta limitación desaparece por lo que pueden presentarse cuantos sean necesarios.

De igual manera, es posible que el asesor técnico fundamentado en sus conocimientos especializados, presencie las operaciones técnicas realizadas por el experto o perito formulando las observaciones que a bien considere pertinentes, pudiendo presentar en un lapso previamente definido su propio informe. Es evidente entonces, que ambos ostentan la misma función pero mientras el experto funge como auxiliar del Juez, el asesor técnico actúa como tal para la parte que lo designó.

2.2.3 Generalidades del régimen probatorio venezolano

El proceso penal venezolano se caracteriza por encerrar en sí mismo un conjunto de situaciones y procedimientos cuyo principal objetivo es la obtención de la justicia. En consecuencia, diversos métodos han sido certificados legalmente como medios para probar y acreditar la verdad de una cosa o hecho, natural o humano, planteado judicialmente (Ramírez, 2008) con la idea de lograr su reconstrucción histórica y la resolución de la controversia planteada.

A tenor de ello, la doctrina venezolana e internacional es conteste y apoya el principio de la libertad de prueba que se encuentra relacionado a

su vez con el de la verdad real o material definido porque “todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto importante para la decisión final, puede ser probado (...) por cualquier medio de prueba” (Maier, 1999, p. 864). Adicionalmente, la Ley procesal confiere a las partes la facultad de probar cuanto quieran siempre que sea por medios lícitos, pudiendo hacer uso de presunciones, experticias, hechos notorios, testigos, reproducciones, entre otros con tal de hacer nacer o reafirmar la convicción del Juez acerca de los hechos que se plantean en el proceso.

Por su parte, en lo que a la apreciación de las pruebas se refiere, surge la idea de que la “sentencia judicial, puede fundarse en cualquier elemento de convicción que no esté prohibido por la Ley” (Villamizar, 2010, p. 168), y así lo declara igualmente el Código Orgánico Procesal Penal, dado que lo importante es resolver el caso controvertido y para ello puede hacerse valer de todo elemento de convicción recolectado lícitamente.

Pues bien, en la etapa de investigación del proceso penal, el Ministerio Público puede realizar un sinnúmero de procedimientos para obtener los indicios probatorios que le servirán tanto para inculpar como para exculpar al imputado. En consecuencia, tales actos de prueba deben cumplir con dos requisitos: “uno objetivo, consistente en la contradicción, y otro subjetivo, por cuanto la prueba ha de estar intervenida por un órgano judicial” (Gimeno citado por Miranda, 1997, p. 48), lo que supone que organismos especializados deben intervenir en la recopilación de los elementos probatorios, así como también que la parte contra quien obra la prueba debe tener la posibilidad de controlarla.

Características de la prueba

En este apartado cabe hacer mención de las particularidades que deben cumplir las pruebas para que puedan ser incorporadas al proceso penal, por lo que a tenor de Villamizar (2010), deben ser:

1.- Adecuadas: Para que sean útiles a los fines de demostrar la materialidad del delito y la culpabilidad de su autor.

2.- Eficaces: Con la idea de captar la convicción del Juez sobre la evidencia de los hechos que intentan ser probados.

3.- Veraces: En tanto que las pruebas deben ir dirigidas a la búsqueda de la verdad real o material.

4.- Públicas: Ello en lo que a la fase de juicio respecta con la finalidad de que las partes puedan contradecirla.

Por consiguiente, se asume que para que la experticia proveniente de la autopsia psicológica surta los efectos legales deseados debe cumplir con esta serie de requisitos ineludibles.

Principios de la prueba

Dado que en el proceso penal la prueba tiene como objetivo acreditar la comisión de un hecho punible, es lógico que la misma deba regirse por un conjunto de principios que de acuerdo al criterio de Vásquez (2015), se infiere que son los siguientes:

a.- Licitud, que implica que la prueba sea legal, es decir, obtenida de buena fe y no a través de mecanismos como la coacción, el engaño, la amenaza, la intromisión en la intimidad de una persona, ni tampoco por medio de situaciones que menoscaben o lesionen la voluntad o violenten los derechos fundamentales. Esto lleva consigo la naturalidad o espontaneidad o licitud de las pruebas y el respeto a la persona humana, que consiste en la abolición de la violencia para obtenerlas.

b.- Contradicción, que está determinada por la posibilidad de que la parte contra quien se ofrece la prueba tenga la posibilidad de controlarla, refutarla, oponerse a ella.

c.- Comunidad, en el sentido en que la prueba pertenece a las partes una vez que es incorporada al proceso penal, por tanto, todo aquel que forme parte de éste puede servirse de ellas aunque hayan sido ofrecidas por su contrincante.

d.- Pertinencia, es decir, la prueba debe estar relacionada con los hechos que se pretenden demostrar, lo que garantizar que pueda ser útil para el descubrimiento de la verdad, puesto que no puede malgastarse ni el tiempo ni el trabajo de los funcionarios judiciales ni de las partes en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos o luzcan claramente improcedente o no idóneos.

e.- *In dubio pro reo*, que opera en torno al principio de la presunción de inocencia que obra a favor del imputado hasta tanto haya sentencia que lo desvirtúe, por tanto en caso de duda debe absolvérsele.

f.- Libertad, que estimula a que puedan demostrarse todos los hechos alegados por cualquier medio de prueba. En consecuencia, no se establecen taxativamente medios probatorios admisibles sino simplemente requisitos de legalidad para los mismos, siendo una característica propia de los sistemas acusatorios más avanzados.

Sin embargo, de acuerdo a Ramírez (2008) a los precedentes principios se deben adicionar los siguientes:

1.- Carga de la prueba, que le corresponde al titular de la acusación representado en el Ministerio Público o al querellante privado quienes deberán suministrar los elementos probatorios de los hechos controvertidos bien porque los invoca en su favor o de ellos de desprende

lo que solicita, o porque lo opuesto goza de notoriedad o es una negación indefinida.

2.- Eficacia jurídica y legal, en base a que la prueba debe ser suficiente para lograr el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, a la pretensión voluntaria o la culpabilidad penal investigada. De modo que el juzgador debe considerar la prueba como un medio aceptado por el legislador, para alcanzar una conclusión sobre la existencia o inexistencia de lo afirmado e investigado en el proceso.

3.- Lealtad, probidad o veracidad de la prueba, en tanto que no puede ser empleada para oscurecer la realidad o inducir al Juez a engaño.

4.- Imparcialidad del Juez en la dirección y apreciación de la prueba, dado que su criterio debe estar guiado por la necesidad de averiguar la verdad.

5.- Inmaculación, por lo que debe procurarse que los medios de prueba aportados estén libres de vicios tanto intrínsecos como extrínsecos que los haga ineficaces y nulos.

6.- Interés público de la función de la prueba, pues siendo su finalidad conducir la mente del Juez a la certeza, persiste en la colectividad un interés indudable y manifiesto por evidenciar la actuación del juzgador.

7.- Originalidad, que significa que la prueba debe referirse en lo posible al hecho por demostrar directamente y no a los relacionados con éste, es decir, no pueden tratarse de pruebas de otras pruebas.

8.- No disponibilidad e irrenunciabilidad de la prueba, en tanto que no le corresponde a las partes resolver si ésta puede ser o no aportada, siendo ello una tarea imprescriptible del Juez. Incluso ninguna de las partes puede, una vez que haya solicitado una determinada prueba,

renunciar a ello si el Juez la considera útil ni mucho menos si ya fue practicada para que no sea apreciada por éste.

De manera que, los indicios probatorios que hayan de incorporarse al proceso penal deben cumplir con estos principios para ser considerados como viables para demostrar los hechos controvertidos, correspondiéndole tanto a las partes como al Juez actuar con la debida diligencia a tales fines.

2.2.4 La experticia

En líneas generales, la experticia es considerada como un “medio probatorio personal que busca la convicción del Juez, sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos” (Diccionario Jurídico D&F, 1997, p. 69). Por tanto, a simple vista se puede inferir que se trata de un mecanismo auxiliar de ilustración para el juzgador, en casos específicos que requieren de la intervención de un perito o experto en la materia. En este sentido, el artículo 1422 del Código Civil señala que: “Siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales, puede procederse a una experticia” (p. 325).

Como resultado, la experticia es apenas un juicio de prueba que permite al Juez considerar una materia de la cual no conoce pero que puede ser explicada por un profesional especializado que se sirva, bajo juramento, fungir como auxiliar de la justicia a través de la emisión de su criterio científico pero que no se constituye en un dictamen de aprobación o aceptación obligatoria por parte del Tribunal.

A tales efectos, le corresponde al Ministerio Público ordenar la práctica de la experticia cuando “para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimientos o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio”

(Vásquez, 2015, p. 173), señalando al perito cuáles son los aspectos sobre los que debe versar el peritaje.

Así, la experticia también denominada *prueba pericial* (Pérez, 2014) se conforma en una prueba de carácter personal e indirecto consistente en un informe o dictamen emitido por un sujeto especializado en un ámbito específico, que recae sobre cosas, situaciones o individuos relacionados con los hechos del proceso y que son sometidos a consideración de éste bien por iniciativa de las parte o de los órganos jurisdiccionales o de investigación.

Su naturaleza indirecta se debe a que el perito o experto obra como un intermediario entre el Juez y los hechos que éste debe conocer, además de que el especialista tampoco posee un conocimiento absoluto de los hechos sobre los cuales se debe pronunciar; pero es personal porque depende del criterio de un individuo, su opinión es el elemento que define su existencia.

Ahora bien, en el sistema acusatorio penal venezolano, se practica en dos segmentos bien definidos (Pérez, 2014): el primero se cierne sobre su realización por parte del experto o perito sobre el elemento que constituye objeto de prueba, lo cual se lleva a cabo durante la fase preparatoria del proceso penal como parte de las diligencias de investigación, siendo plasmada por escrito en un informe o dictamen. El segundo se centra en la intervención del perito en la fase de juicio oral y público donde debe informar sobre las circunstancias de la experticia, pudiendo ser cuestionado por las partes.

En ese mismo orden de ideas, durante la audiencia pueden ser evacuadas aquellas experticias que no dependan del empleo de laboratorios u otros artilugios de tecnología complicados, es decir, aquellas que estén vinculadas más con la apreciación sensorial del perito

o que en todo caso las cosas o personas que deban ser examinados puedan ser trasladados a la sala de juicio.

Control y contradicción de la prueba pericial

Estos aspectos se practican de diversos modos en el sistema penal acusatorio. Por tanto, cuando la experticia se realiza previa a la individualización del imputado y sus resultados sean empleados como elementos de convicción para incriminar a una persona determinada, ésta ostenta el derecho de solicitar la ejecución de diligencias investigativas destinadas a desvirtuar lo que se le imputa (Pérez, 2014), las cuales a su vez podrán versar sobre experticias u otros mecanismos para refutar los argumentos presentados en su contra.

Por otra parte, cuando la experticia es realizada una vez que ya se tiene un imputado, éste tiene el derecho de nombrar peritos para que concurren junto con los oficiales y los seleccionados por la víctima para que procedan a practicar un peritaje sobre los objetos, situaciones o personas que se constituyan en el objeto de prueba. Para ello es necesario que todos los expertos participantes que hayan emitido un dictamen en conjunto o separadamente, asistan a informar de esto al juicio oral.

Igualmente, la víctima puede solicitar experticias complementarias o incluso de refutación cuando considere que las presentadas por los peritos oficiales no cubren satisfactoriamente sus expectativas o sean notoriamente erradas o parciales.

Ordenación de la prueba pericial

Tal como se explicó en párrafos anteriores, las experticias son ordenadas por el Ministerio Público durante la fase preparatoria o de investigación para que sean realizadas por los órganos de investigación penal, tomando en consideración el tipo de prueba que habrá de realizarse para comprobar la comisión del delito y la responsabilidad de

sus autores. Asimismo, el órgano fiscal debe determinar si se practica o no alguna experticia solicitada bien por imputado o bien por el querellante privado.

Cabe denotar que si alguna de las partes promueve como prueba sólo el dictamen del experto eximiendo a éste de participar en la audiencia de juicio oral y público, dicho informe sólo tendrá fuerza de una prueba documental más (Pérez, 2014), puesto que para que se considere como una prueba pericial es necesario que quien la ejecutó se presente en el juicio para ser expuesto al escrutinio de las partes. Por supuesto, para que se produzca la asistencia de los peritos o expertos a la fase de juicio oral y público, el Tribunal debe citarlos oportunamente.

Designación de los peritos o expertos

Los peritos o expertos son designados y juramentados por el Juez, una vez que el Ministerio Público haya hecho la pertinente solicitud al respecto (Vásquez, 2014), a menos que se trate de funcionarios del CICPC en cuyo caso bastará la designación practique su superior inmediato para considerarse facultado para el ejercicio de sus funciones.

Es oportuno destacar que el cargo de perito es de obligatorio cumplimiento, por tanto, los designados no pueden eximirse de esa responsabilidad a menos que se encontraren incursos en alguna de las causales señaladas por el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal que establece lo siguiente:

Los jueces y juezas, los o las fiscales del Ministerio Público, secretarios o secretarias, expertos o expertas e intérpretes, y cualesquiera otros funcionarios o funcionarias del Poder Judicial, pueden ser recusados o recusadas por las causales siguientes:

1. Por el parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto y segundo grado respectivamente, con cualquiera de las partes o con el o la representante de alguna de ellas.
2. Por el parentesco de afinidad del recusado o recusada con el o la cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el segundo

grado inclusive, caso de vivir el o la cónyuge que lo cause, si no está divorciado o divorciada, o caso de haber hijos o hijas de él o ella con la parte aunque se encuentre divorciado o divorciada o se haya muerto.

3. Por ser o haber sido el recusado padre adoptante o hijo adoptivo o hija adoptiva de alguna de las partes.

4. Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta.

5. Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus afines o parientes consanguíneos, dentro de los grados requeridos, interés directo en los resultados del proceso.

6. Por haber mantenido directa o indirectamente, sin la presencia de todas las partes, alguna clase de comunicación con cualquiera de ellas o de sus abogados o abogadas, sobre el asunto sometido a su conocimiento.

7. Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como fiscal, defensor o defensora, experto o experta, intérprete o testigo, siempre que, en cualquiera de estos casos, el recusado se encuentre desempeñando el cargo de Juez o Jueza.

8. Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad (p. 177).

Así, a través de las instituciones de la recusación y la inhibición se procura mantener la imparcialidad de los sujetos que intervienen decisivamente en el proceso (Juez, Ministerio Público, expertos) en torno a la formación de la prueba, constituyéndose ambas figuras en un derecho inalienable parte del sentido constitucional del debido proceso.

Ahora bien, si llegaren a parecer dudosos, insuficientes o contradictorios los informes periciales, o si el Juez o el Ministerio Público lo estimaren necesario, pueden ser designados unos o más expertos nuevos bien de oficio o a instancia de parte para que los examinen, y de ser el caso sean ampliados o repetidos.

Contenido del dictamen pericial

Existen ciertos elementos que necesariamente debe contener el informe de la experticia de acuerdo a lo previsto en el artículo 225

eiusdem los cuales se resumen en: el motivo por el cual se practica; la descripción de la persona o cosa objeto de análisis, que incluirá el estado o modo en que se hallen; la relación pormenorizada de los exámenes realizados; los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen a tenor del peritaje realizado conforme a las normas prescritas por la ciencia o arte particular. Asimismo, el dictamen debe ser presentado por escrito, firmado y sellado por el experto en cuestión, sin perjuicio del informe oral que podrá exponerse en la audiencia de juicio oral y público.

2.2. BASES LEGALES

En este apartado se establecieron de acuerdo al orden prescrito por la Pirámide de Kelsen, los fundamentos legales de los datos que fueron recolectados a lo largo de la investigación

2.2.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009)

La Carta Magna contiene los preceptos que han de regir la legislación nacional, por lo que en la materia objeto de estudio resaltan las siguientes normas jurídicas:

A tenor del proceso penal venezolano, el artículo 257 constitucional dispone que:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (p. 110).

Se reafirma así que el proceso penal es una serie concatenada de actos que tienen como finalidad la obtención de justicia, por tanto, deberá gozar de eficacia para resolver con rapidez la controversia planteada. En

consecuencia, resulta lógico asumir que para ellos debe organizarse la investigación de los hechos y probarlos, tarea que le corresponde al Ministerio Público como ente capaz de solicitar la práctica de experticias, facultad constitucionalmente establecida en el artículo 285 numeral 3 *eiusdem*, así:

Son atribuciones del Ministerio Público:

3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración (p. 120).

Pues bien, la Carta Magna dispone que es al Ministerio Público al que le corresponde ordenar a los órganos de investigación penal la práctica de la experticia como la de la autopsia psicológica, entre otras, dirigidas a esclarecer los hechos controvertidos o dudosos.

2.2.2. Código Orgánico Procesal Penal (2012)

La Ley procesal por excelencia sostiene lo que al principio de apreciación de las pruebas se refiere en su artículo 22 en el cual expresa claramente que: “Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia” (p.13). No obstante, esta observación de las reglas, priva tomando en consideración que aquellos elementos que hayan sido obtenidos ilegalmente (mecanismos que influyan en la capacidad de recordar o de autodeterminación de las personas, que violenten el debido respeto a la dignidad humana, medios no comprobados científicamente aptos para conducir a certeza, entre otros) no podrán ser considerados como pruebas.

A su vez, se manifiesta en torno a la necesidad de que el Juez posea conocimientos científicos que le permitan valorar correctamente la prueba, y ello es necesario para casos puntuales como la experticia de la autopsia psicológica pues de lo contrario pudiera ser desechada gracias a la ignorancia del juzgador sobre su utilidad.

De igual manera, en lo que a la libertad de prueba se refiere, el artículo 182 del Código *in comento* señala lo siguiente:

Salvo previsión expresa en contrario de la Ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la Ley.

Regirán, en especial, las limitaciones de la Ley relativas al estado civil de las personas.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas ya practicadas.

El tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar hecho notorio (p. 70).

Se resumen en este dispositivo legal los principios de libertad y pertinencia de la prueba, lo que equivale a sostener que elementos como la experticia de la autopsia psicológica siempre que haya sido practicada por peritos y sus resultados obtenidos lícitamente, puede formar parte del acervo probatorio de un caso judicial, en función de la solución del hecho sospechoso o controvertido.

2.2.3. Código de Instrucción Médico-Forense (1878)

Es una de las principales leyes que rige en materia forense por lo que en su artículo 77 se relata lo referente a la autopsia así: “Cuando los individuos que han sufrido violencias fallezcan a consecuencias de ellas el Juez decretará la autopsia, a menos que ocasionada la muerte por un accidente, los médicos puedan declarar con certeza sobre el hecho” (p.12). Si bien se refiere a la autopsia del cuerpo físico es más que evidente que se trata de un procedimiento postmortem que sólo procede en caso de que se presuma o se tenga conocimiento de que el deceso se produjo por la incidencia de hechos violentos, y su única finalidad es determinar la causa de la muerte, de allí que su aplicación al campo psicológico se conduce sobre la base de que efectivamente es un examen a la vida de la víctima para hallar el factor determinante de lo que acontecía en su mente en ese preciso momento de la muerte.

www.bdigital.ula.ve

2.4. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

En el ámbito de Metodología de la Investigación, destacan algunos eventos susceptibles de ser sometidos a análisis, medición, manipulación o control, denominados *variables*, pudiéndosele otorgar diversos valores. No obstante, en torno al criterio de Perdomo (2012) en el campo de las ciencias jurídicas las variables son de carácter cualitativo propias de los estudios de diseño bibliográfico-documental como el presente, por tanto, sus “valores” no se constituyen por una magnitud numérica. En consecuencia, se acude a la conformación de un sistema jurídico de variables que consiste en ordenar los factores que rodean al problema jurídico investigado de tal forma que sus múltiples elementos “aparezcan en la interdependencia y subordinación que les comunica la 'ratio iuris'” (p. 79).

A tales efectos, se consideró como variables de la presente investigación: la experticia de la autopsia psicológica, el sistema probatorio y el proceso penal venezolano; para cuya explicación se acudió a la norma jurídica concordante con la finalidad de ubicar un principio común la *ratio legis* que las impulsa.

2.5. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Generalmente, la hipótesis es considerada como “una proposición admitida provisionalmente para ser sometida a la comprobación de la experiencia” (Perdomo, 2012, p. 80), por tanto, es una herramienta muy útil pues orienta la investigación y en algunos casos sugiere la solución del problema de forma anticipada, de allí que un estudio no puede avanzar a menos que haya propuesto una explicación supuesta o bien una solución tentativa.

Por consiguiente, se estableció como tal que el empleo de la experticia de la autopsia psicológica en el proceso penal venezolano se justifica en el principio de la libertad de prueba y la garantía procesal de la apreciación de la misma por parte del Juez en términos de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en tanto que es un medio probatorio que aporta información significativa y objetiva para la resolución de los casos de muertes sospechosas.

2.6. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Objetivo General: Analizar la influencia de la experticia de la autopsia psicológica en el proceso penal venezolano.

Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías	Unidad de Análisis	Técnicas
Describir el procedimiento de experticia de la autopsia psicológica.	Experticia de la Autopsia Psicológica	Elementos de la experticia autopsia psicológica	-Estudio de la escena de los hechos. -Revisión de los informes policiales y periciales. -Entrevista: Método Star Conductual. -Redacción del informe - Presentación del informe como experticia en el proceso penal.	-Fichaje -Observación Estructurada
Examinar la valoración de la experticia de la autopsia psicológica en el sistema acusatorio venezolano.	Valoración racional	Sana crítica, lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia	- Art. 22 del COPP.	-Fichaje -Observación Estructurada
Estudiar la importancia que reviste la práctica de la experticia de la autopsia psicológica para la resolución de casos judiciales y/o criminales.	Resolución de casos judiciales y/o criminales no aclarados	Muerte sospechosa	Homicidio. Suicidio. Accidente. Protocolo de Autopsia Psicológica (PAP). Información retrospectiva. Auxilio de otros métodos complementarios.	-Fichaje -Observación Estructurada
Analizar la contribución de la experticia de la autopsia psicológica a la consecución del proceso penal venezolano.	Proceso Penal Venezolano	Prueba pericial	Caso de homicidio de Roxana Vargas.	-Fichaje -Observación Estructurada

Fuente: Autor (2015).

2.7. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Autopsia

De acuerdo a Somoza (2004), la autopsia es definida como una:

...operación médico legal que tiene por objeto (...) determinar las causas que produjeron la muerte, a fin de facilitar al instructor elementos suficientes sobre si las mismas fueron causas naturales o externas producidas con un fin homicida y delictivo (p.130).

Por consiguiente, se trata de una figura de la medicina moderna que si bien por lo general se adjudica a una cirugía al cuerpo humano una vez declarada su muerte, puede ser ejecutada también en el ámbito psicológico, siendo el examen más importante porque sus resultados vislumbran la causa de la muerte del individuo.

Experticia

El Diccionario Jurídico Venezolano D&F (1997), define la experticia como “el medio probatorio personal que busca la convicción del Juez, sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos” (p. 69). A tales efectos, se trata de una forma de probanza que requiere de la intervención de científicos y técnicos con conocimientos o habilidades especiales en alguna ciencia u oficio, a los cuales se les denomina *peritos* o *expertos*.

Perito o Experto

El mismo Diccionario Jurídico indica que el perito “es la persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia” (Diccionario Jurídico Venezolano D&F,

1997, P. 212); por ende, se trata de un profesional destacado en un área científica determinada que se sirve justificar la existencia de ciertos elementos inmersos en el proceso penal, asesorando al juzgador sobre su procedencia.

Prueba

En el ámbito penal, de acuerdo a Pérez (2014), la prueba es considerada como:

...un estado de cosas, susceptible de comprobación y de contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad con la Ley, para producir convencimiento, no solo en el Juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar las decisiones (p. 257).

En ese sentido, se trata de un elemento cuya razón de existencia se centra en demostrar la veracidad de los hechos controvertidos en un juicio a través de diversos medios.

Psicología Forense

A juicio de Aristizabal y Amar (2010), la psicología forense se define como:

...la rama de la psicología jurídica que auxilia a los órganos de justicia en su toma de decisiones. (...) se dedica al peritaje, es decir, a responder las peticiones del juzgado, y entre sus objetos de estudio se encuentra la inimputabilidad, la capacidad psíquica, la perturbación psíquica (también objeto de la psicología de la víctima), la veracidad de testimonio (también objeto de la psicología del testimonio), la peligrosidad y la reincidencia (también objeto de la psicología criminal y de la psicología penitenciaria), y la determinación de circunstancias de atenuación o agravación punitiva, como el estado de inferioridad psíquica, el miedo insuperable y la coacción ajena (p. 6).

De esta forma se establece como una ciencia auxiliar del Derecho y de otras disciplinas, en aras de facilitar la solución de ciertos hechos controvertidos.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación presentó un diseño bibliográfico, ya que se fundamentó “en la revisión sistemática, rigurosa y profunda de material documental de cualquier clase” (Palella y Martins, 2006, p. 96). En consecuencia, fue de tipo documental, lo que a juicio de Bernal (2006) equivale a que “consiste en un análisis de la información escrita sobre un tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto del tema objeto de estudio (p. 110). Esto implica que versó sobre la revisión detallada y exhaustiva de material escrito sobre el tema, tales como estudios previos, documentos oficiales, textos legales y doctrinarios tanto nacionales como extranjeros, e incluso informes originados en formato electrónico.

3.2. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

Con respecto a su nivel, éste se definió como *descriptivo* por cuanto su finalidad se dedicó a puntualizar detalladamente los elementos que componen el evento estudiado (Hurtado, 2010), por tanto, sus resultados no se centraron en establecer relaciones de causalidad sino en clasificar la información de lo observado para obtener una representación pormenorizada del problema. En este sentido, la presente investigación se centró en especificar las propiedades, características y aspectos

importantes del fenómeno que se sometió a análisis que en este caso particular fue la experticia de la autopsia psicológica.

3.3. UNIDAD DE ANÁLISIS

De acuerdo a Rojas (2002), una unidad de análisis es el “elemento (persona, institución u objeto) del que se obtiene la información fundamental para realizar la investigación” (p. 180), tomando en consideración que su utilidad es relevante en los estudios de carácter bibliográfico-documental asimilándose al apartado de la población y muestra típico de las investigaciones de campo. Por ende, la experticia de la autopsia psicológica fue la unidad de análisis de este trabajo de grado.

3.4. PASOS DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Como toda investigación de carácter bibliográfico-documental, los pasos para su desarrollo fueron los siguientes:

3.4.1. Selección del tema e individualización del problema

La selección del tema se basó en la gama de opciones que presentan las líneas de investigación de la Maestría en Derecho Procesal de la ilustre Universidad de Los Andes, optando por la referente a los sujetos procesales, las partes y los órganos auxiliares de éstos. Posteriormente, se revisó lo concerniente a las facultades probatorias de los sujetos procesales y se optó por la experticia de la autopsia psicológica dado su escaso desarrollo y empleo en el país.

3.4.2. Sondeo de las fuentes secundarias

Esta actividad se llevó a cabo para explorar la información escrita sobre el tema, por lo que versó sobre artículos científicos, textos doctrinarios, instrumentos jurídicos, documentos oficiales y material de índole electrónico; de lo cual se pudo evidenciar que en Venezuela sólo existe un libro especializado en la experticia de la autopsia psicológica y su influencia en el proceso penal patrio pero las demás fuentes consultadas, sobre de origen extranjero, contienen gran cantidad de información vinculada al tema.

3.4.3. Lectura inicial del material

Con la idea de constatar la fiabilidad y consistencia de la información recolectada, se procedió a revisar detalladamente a través de la lectura, las fuentes seleccionadas con la finalidad de elegir las que formaron parte integrante del trabajo investigativo.

3.4.4. Redacción del anteproyecto

A partir de la revisión de la información concerniente a la materia de estudio y luego de haber seleccionado la más adecuada por sus vínculos o relaciones con la presente investigación, se inició la redacción de su borrador que contó con un título tentativo, los objetivos a través de los cuales se orientaron las estrategias indagativas, y un diseño metodológico preliminar; por tanto se trató de un primer documento que debió ser sometido a las modificaciones a que hubo lugar.

3.4.5. Formulación del proyecto

Luego de haber realizado las correcciones requeridas al primer borrador, se procedió a redactar el proyecto caracterizado por ser un

resumen informativo acerca del tema de estudio mucho más amplio y preciso acerca de lo que se esperaba investigar.

3.4.6. Redacción del trabajo de grado

Finalmente, luego de haber sido revisado y aprobado el proyecto de investigación, así como de haber practicado las correcciones necesarias, se procedió a la redacción del trabajo de grado a través del cual se presentaron de los resultados del proceso científico investigativo.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

En base a lo expresado por Arias (2006), la técnica se define como “el procedimiento o forma particular de obtener datos o información” (p. 67); y el instrumento está conformado por “cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información” (Arias, 2006, p. 69). Entonces, a los fines de la presente investigación, fue empleada por una parte, el fichaje, que “constituye una técnica que permite acumular datos, recoger ideas y organizarlo todo en un fichero (...) de fácil transporte y de catalogación tanto alfabética como por materia” (Hochman y Montero, 1978, p. 15); por tanto el instrumento pertinente, fue la ficha de trabajo tanto textual (reflejo textual de algunos fragmentos del contenido original) como de resumen (síntesis del texto).

Asimismo, se hizo uso de la técnica de la observación estructurada, definida como “aquella que además de realizarse en correspondencia con unos objetivos, utiliza una guía diseñada previamente, en la que se especifican los elementos que serán observados” (Arias, 2006, p. 70). A tenor de ello, se empleó una guía de observación estructurada como

instrumento de recolección de la información. Cabe destacar que esta observación versó sobre documentos doctrinarios y legales relativos al objeto de estudio como lo fue la experticia de la autopsia psicológica.

3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo a Perdomo (2005) las “técnicas de análisis están encaminadas a interpretar los resultados” (p. 128). En razón de esta afirmación y debido a la naturaleza la presente investigación se procedió a un análisis de contenido, que según Landeau (2007) está destinado al “estudio y descripción, en sus diversos aspectos, de documentos o formas de comunicación que registran o reflejan acontecimientos de tipo social y de carácter humano” (p. 90). Dichos datos fueron de carácter doctrinario, legal e histórico.

Aunado a ello, se empleó el método inductivo cuyos principales exponentes fueron Bacon y Galileo en el siglo XVII, caracterizado por ir de lo particular a lo general (Sánchez, 2007), partiendo de hechos jurídicos específicos, empleando el razonamiento, con la finalidad de obtener ciertas conclusiones de carácter general.

Precisamente, ello fue lo que se llevó a cabo en el transcurso de la presente investigación, pues a partir de las nociones que se obtuvieron acerca de la experticia de la autopsia psicológica aplicada escasamente en Venezuela en un caso de homicidio, se pretendió extender su utilidad generalizada para otros escenarios de muertes dudosas como medio probatorio digno de ser apreciado con fundamento en la libertad de prueba que rige el sistema acusatorio nacional y la valoración racional de la misma para lo cual es necesario que el Juez ostente conocimientos científicos adecuados.

CAPÍTULO IV

4. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

En este capítulo se realiza un examen detallado de la información referente a la doctrina encontrada acerca de la materia estudiada, así como también la legislación consultada que guarda relación con la investigación, y por supuesto la aplicación de las técnicas e instrumentos para el procesamiento de los datos recolectados. Al respecto se hizo un análisis crítico y reflexivo de las diversas posturas sostenidas por los autores sobre el estado actual de la investigación, en el que se considera en su totalidad lo señalado en las bases teóricas obtenidas y el compendio de ordenamientos legales consultados, todo ello vinculado directamente con los objetivos propuestos por el presente estudio.

En tal sentido, la autopsia psicológica ha sido ampliamente definida como un método por el cual expertos criminalistas y psicólogos conducen un estudio retrospectivo de la vida de la víctima para determinar las causas que pudieron originar su fallecimiento, es decir, “debe servir fundamentalmente para averiguar, ¿Cuál es el mecanismo más probable de la muerte? Que era la cuestión a la que se dirigía históricamente la autopsia psicológica” (Núñez y Huici, 2005, p.237).

De tal manera que, el procedimiento a través del cual se practica la experticia proveniente de la autopsia psicológica se inicia en la escena de los hechos ya que de ella se pueden obtener señales que podrán ser interpretadas por los especialistas, pues de ordinario se ha sostenido que los muertos mienten poco razón por la que la pericia es necesaria para decodificar los mensajes subjetivos que se desprenden del occiso. De allí

que sea necesario que el experto (psicólogo forense o afín) acceda al lugar de muerte, al espacio donde se desenvolvía normalmente la víctima, a los familiares, amigos y allegados, así como a los informes recabados por los investigadores policiales y demás peritos encargados de la recolección de indicios (huellas dactilares, arma, evidencia biológica, entre otros).

A continuación, el experto debe proceder a entrevistar a personas cercanas al occiso: amigos, familiares, conocidos, vecinos, compañeros de trabajo o estudio, médicos psicólogos, en fin toda persona que se encuentre en el entorno más concéntrico de la víctima, con la finalidad de construir una especie de biografía de ella a través de la reconstrucción de sus motivaciones, dinámicas psicológicas y posibles crisis existenciales.

Dichas entrevistas deben seguir una metodología en la cual se incluyan ítems como fecha de la muerte, edad al morir, lugar de residencia, ocupación, estado civil, entre otros; además de prestar atención de aquellos períodos críticos vitales de la víctima para indagar cómo los enfrentó, cuáles fueron los síntomas que presentó, así como su interacción con su núcleo familiar para explorar sus vínculos con cada miembro (Núñez y Huici, 2005). También es sumamente importante que el entrevistador conciba cierta empatía con los entrevistados para que éstos se sientan con la confianza necesaria para expresar la información.

Ahora bien, con respecto al tiempo en el cual debe iniciarse este procedimiento, se ha estimado que no puede exceder de entre el segundo y séptimo día consecutivo a la muerte de la persona (Núñez y Huici, 2005) ya que los datos pueden verse modificados u olvidados en orden a guardar la memoria del difunto; sin embargo, algunos autores sostienen que se debe realizar entre uno y seis meses después del fallecimiento, que su ejecución llevaría entre 10 y 20 horas para su compleción, así como también que no deben fijarse plazos para su finalización.

Cabe destacar que el resultado de la autopsia psicológica debe ser expresado en probabilidades puesto que no se trata de un medio que puede determinar exactamente si la muerte fue producto de un suicidio, homicidio o accidente. De todas formas, los pasos certeros para llevar a cabo el procedimiento de autopsia psicológica son sugeridos por Núñez (2004) y Littman (1989), como los siguientes:

1. Conducir entrevistas libres y focalizadas con los familiares más cercanos al occiso, para posteriormente dirigirse a utilizar el método de investigación de escena de los hechos abierta, es decir, indagar en círculos cada vez más alejados a la víctima.

2. Entrevistar a profesionales relacionados con el difunto: profesores, médicos, colegas, abogados, entre otros, para acceder así a los antecedentes psiquiátricos y hasta judiciales.

3. Examinar los resultados de acuerdo a las cuatro puntas del método de la estrella también conocido como “Star Conductual” (Ver anexo 2) que comúnmente se utiliza en el ámbito de las entrevistas laborales y que a juicio de Palomo (2008) se estructura así:

- Situación: Tener una descripción detallada, mediante pregunta, del contexto en el que se produjo esa/s conducta/s.
- Tarea: Obtener información exacta, mediante preguntas, sobre las responsabilidades y objetivos de la persona en esa situación pasada.
- Acción: Conocer las conductas, mediante preguntas, que fueron puestas de manifiesto en aquella situación.
- Resultado: Determinar el nivel de eficacia y eficiencia en la solución de esa situación y en qué medida posee fortalezas en esa competencia conductual (p. 208).

La idea de esto se cierne en definir el tipo de circunstancias que se pretenden sondear según los sucesos a ser evaluados para obtener ejemplos de conductas o evidencias de desempeño que permitan determinar la veracidad de los hechos.

De tal manera que, a tenor de la experticia de la autopsia psicológica, este método se utiliza para conocer situaciones del pasado de la víctima y la manera como las enfrentó a través de la opinión de los entrevistados, es decir, concepciones personales acerca de su estado depresivo, apoyo familiar y psicosocial, su biografía y las características de su personalidad, tomados en consideración como los datos que cubren las cuatro puntas de la estrella que se verán ampliadas a medida que existan más factores. Se ha sostenido que a mayor amplitud del tamaño de la estrella, mayor probabilidad de que la muerte haya sido producto de un suicidio.

4. Redactar el informe de la autopsia psicológica que deberá expresarse en términos de probabilidades, tal como se sostuvo en líneas anteriores, condensando toda la información recabada y discutida previamente con los demás expertos acerca de los rasgos de la personalidad del occiso así como la exposición de alguna patología mental que pudiera haber tenido incidencia en las circunstancias del fallecimiento, para así proponer una aproximación de los eventos que determinaron la muerte y la posible participación de la víctima en la misma.

5. Presentar el informe pericial en el proceso penal, que debe contener datos como el perfil de la personalidad del occiso; la valoración de los factores de riesgo agresivos, suicidas y accidentales, del estilo de vida de la víctima, sus conflictos personales y motivaciones que pudieron impulsar un suicidio; el establecimiento de la existencia de señales de aviso presuicidas; y advertir tanto sobre el estado mental como emocional del fallecido justo momentos antes del hecho para determinar su incidencia en la muerte.

Nótese que como cualquier método científico debe cumplir con ciertos pasos específicos para su práctica, por tanto, es vital que el

especialista que la ejecute lleve una secuencia clara, concisa y precisa de los hechos que investiga para poder formular hipótesis sobre lo que pudo ocurrir a la víctima. De allí que se reitere la idea de la probabilidad para la cual deben ser analizados exhaustivamente todos los datos que provean las entrevistas y los elementos observados tanto de la escena de los hechos como de los informes levantados por los organismos policiales de investigaciones penales.

Una vez previsto el procedimiento por el cual se practica la experticia de la autopsia psicológica, es menester hacer referencia a su valor probatorio en el sistema acusatorio venezolano. En líneas generales la prueba pericial es valorada mediante el principio de la unidad de prueba, “es decir, analizando cada experticia por separado y luego en su relación lógica con las demás probanzas de distinta índole obrantes en el proceso, bajo las reglas de la sana crítica o libre valoración razonada” (Pérez, 2014, p. 365). De esto se desprende que la experticia recibe el tratamiento de un indicio probatorio complementario de otros, mientras que su apreciación por parte del juzgador se produce en los términos dispuestos en el precitado artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo éste el sistema fundamental de valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio venezolano.

Al respecto, este paradigma se afirma en la motivación de las decisiones en cuanto a las pruebas, por tanto, los jueces deben explicar cómo las han valorado analizándolas una por una, en lo elemental, y en conjunto para determinar tanto en qué se contraponen como en que se apoyan, expresando asimismo cómo se resuelven esas contradicciones, todo ello guiado por la reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia (Pérez, 2014). Es considerado como el más idóneo y garantista en la actualidad porque permite un control público de las actuaciones del Juez por medio de recursos establecidos a tal fin, por lo

que éste sólo posee una libertad de carácter formal limitada por la naturaleza de las cosas, la lógica y la razón.

A tales efectos, son dos los momentos durante los cuales se produce la valoración de la experticia junto a las demás pruebas: la fase intermedia y en la sentencia definitiva. En la primera se procede a su práctica por los peritos, mientras que en la segunda es parte de la razón por la cual se puede condenar o absolver al imputado, pues ayuda junto con los otros elementos probatorios a construir la verdad material que se traduce en justicia.

De modo que se infiere que como cualquier otro medio probatorio, la experticia de la autopsia psicológica debe ser valorada por el Juez con fundamentos en la lógica, sus conocimientos científicos y las máximas de experiencias, por ende, quienes carezcan de tales condiciones pero sobre todo de los saberes necesarios pueden propiciar errores judiciales en detrimento de la justicia y la equidad (Trinidad, 2009). En ese orden de ideas, es imperativo que el juzgador se sirva analizarla detalladamente tomando en consideración que es parte del cúmulo sumarial de actuaciones, por tanto, debe apreciarla en función de la totalidad de las pruebas así como de los objetivos del proceso penal, es decir, acordarle un valor probatorio aunque sus resultados o conclusiones no le sean de obligatorio acatamiento, pues si el dictamen ostentase motivos para ser descalificado o el juzgador sostiene una conclusión antónima, prescindirá de él pero emitiendo las razones para ello y sin pretender la sustitución del experto.

En este punto es menester acotar que de acuerdo a Delgado citado por Trinidad (2009) “la opinión de los expertos no tiene que vincular al tribunal, debe ser apreciada como una prueba más, individualmente y dentro del conjunto probatorio general” (p. 85), de allí que si bien se requiere que la experticia de la autopsia psicológica produzca el

convencimiento en su conciencia para que le permita ser valorada en relación con la naturaleza de los hechos objeto de prueba y con los demás indicios probatorios, no es menos cierto que si el Juez considera que existen elementos que difieren de tales aseveraciones puede prescindir de ella razonadamente.

Por consiguiente, el grado de fuerza probatoria de la experticia de la autopsia psicológica depende de la medida de convicción que produzca en la conciencia del juzgador, de allí que valga la máxima que “el juez es el perito de los peritos” (Montiel citado por Trinidad, 2009), de manera que su convencimiento es la clave para que la prueba pericial pueda fungir como tal.

En base a lo expuesto, la experticia de la autopsia psicológica es un método de relativa importancia en la resolución de casos penales, dado que si bien coadyuva en el proceso de descubrir las razones aproximadas de una muerte sospechosa, no conduce certera ni absolutamente a diluir el panorama dudoso del tipo de fallecimiento, de allí que el informe que la sustenta se base en probabilidades. De hecho, sostiene Morales citado por Trinidad (2009) que:

...a partir de la recolección de información de la vida, comportamiento y condiciones psicológicas de la víctima, la investigación póstuma evalúa cuál de los modos de muerte pudo ser el más probable, coadyuvando así en la solución del caso (p. 69).

Por tanto, se insiste razonadamente en que sería un error excluirla como una técnica que puede conducir a buenos resultados, además que sirve “como herramienta terapéutica para personas que han intentado suicidarse” (Gómez y Sáenz, 2005, p. 83), y además puede fungir como un método valioso para el desarrollo de programas de prevención de suicidios, tal como se hizo en Japón y Uruguay, pues provee una

evaluación de la psiquis del individuo que le permite al experto predecir la posibilidad de que atente contra sí mismo, pudiendo evitarse tales acciones a través de un tratamiento médico-psicológico oportuno.

Adicionalmente, puede funcionar como un mecanismo de terapia para quienes le sobreviven al occiso, pues el espacio en el que se ejecuta la experticia de la autopsia psicológica les permite expresar sus emociones y pensamientos acerca de la muerte de su ser querido (Morales, 2009), permitiendo al especialista aconsejar a las personas que entrevista y prestarles atención psicológica oportuna en caso de requerirla.

En consecuencia, se trata de un procedimiento de común ejercicio en países como Estados Unidos donde se recurre a la experticia de la autopsia psicológica como primera o última opción, pero siempre como una alternativa eficaz para la resolución de casos judiciales complicados en los que no se logra evidenciar con claridad las causas de muerte de la víctima a través de otros mecanismos más ordinarios, porque funge como un método capaz de vislumbrar el modo del fallecimiento, es decir, las circunstancias en que éste se originó.

Asimismo, cabe destacar que la autopsia psicológica es una técnica-herramienta caracterizado por ser un instrumento multidisciplinario que amerita de una especial atención para su realización, un tiempo ilimitado de dedicación y una profesionalidad remarcada para que sus resultados sean los esperados, por lo que bajo ningún concepto puede descartarse absolutamente del proceso investigativo ya que puede resultar importante su empleo para dilucidar cuestiones que otros métodos no logran alcanzar acerca de las causas de una muerte dudosa.

De ello se puede inferir que se trata de una opción plausible para la resolución de casos judiciales y/o criminales cuando persisten las incógnitas de los demás especialistas, pero queda firmemente

demostrado que no es determinante en todas las situaciones dado que se basa en probabilidades, por lo que debe ir acompañada de otros elementos probatorio para ser evaluados, apreciado y valorado por el Juez a su debido tiempo.

Por ello, se comparte abiertamente el criterio de Ibañez (2015) quien considera que la autopsia psicológica como auxilio de la pesquisa criminal:

...es un instrumento válido y fiable para la investigación de muertes violentas, donde no está plenamente aclarada la causa del fallecimiento, siempre que se aclare que sus conclusiones son especulativas y probabilísticas, en ningún caso una prueba irrefutable del motivo del fallecimiento (p.475).

Se reafirma así la importancia relativa que representa la autopsia psicológica para la resolución de casos criminales por lo que se reitera una vez más que es una técnica de investigación válida pero no incuestionable, que además necesita de ser complementada con otras ciencias y métodos como la balística, toxicología, patología forense, entre otras, que derivan precisamente de los informes policiales acerca de las circunstancias que rodean el hecho controvertido.

Ahora bien, a pesar de su utilidad comprobada y de que en cada país se lleva a cabo de forma especial acorde a la legislación, a juicio de algunos autores la autopsia psicológica presenta un problema en su esquema de estandarización, el denominado Protocolo de Autopsia Psicológica (PAP) ya que “cada persona o equipo que lo aplica tiene un estilo diferente y particular de realizarlo, lo cual afecta (...) notoriamente los índices de validez del procedimiento” (Quintanar, 2007, p. 48), situación que trae a colación lo referente a la necesidad de que el personal encargado de ejecutarla sea capaz académica y profesionalmente de obtener los resultados esperados por medio de un

plan de acción que suponga reglas mínimas de actuación en el área de la psicología forense.

Sin embargo, aunque han sido muchas las indagaciones efectuadas con distintos fines, todavía no se ha alcanzado un consenso respecto a la validez de esta técnica ni acerca de su estandarización lo cual no ha evitado su recurrencia en casos particulares en los cuales se han agotado las vías ordinarias de la investigación penal. De hecho, se ha sostenido que los aportes de este método de investigación son limitados en tanto que:

...la información que se recoge es retrospectiva, es decir, se deja pasar un tiempo después de la muerte y se comienza la investigación, es aquí donde la memoria entra a jugar un papel bastante subjetivo (...) ya que es capaz de borrar, aumentar, minimizar o sustraer acciones o información importante para los resultados de la investigación (...). Se deben utilizar otros mecanismos para profundizar en la investigación y así obtener resultados mucho más completos y confiables (Gómez y Sáenz, 2005, p. 82).

Visto así, es necesario que la experticia de la autopsia psicológica se realice a la par de otros métodos que complementen la investigación penal: inspección ocular, balística, toxicología, patología, criminalística; y precisamente porque se trata de una herramienta multidisciplinaria es imperativo que los especialistas se comuniquen constantemente entre sí para contrastar los resultados de cada estudio.

En otro orden de ideas, con respecto a la contribución de la experticia de la autopsia psicológica a la consecución del proceso penal venezolano, una vez demostrada su relativa importancia en la resolución de casos judiciales y/o criminales, es de hacer notar que particularmente en la situación patria es un método cuyos resultados han sido considerados determinantes para la solución de casos especialmente

emblemáticos de homicidios tales como el de la joven estudiante de Comunicación Social Roxana Vargas, vilmente asesinada, cuyo cuerpo fue abandonado en un terreno baldío de Parque Caiza, carretera vieja Petare-Guarenas en el Estado Miranda; por el cual la Fiscalía del Ministerio Público solicitó la práctica de la experticia de la autopsia psicológica que consistió en:

...la recolección de datos de la víctima como fueron el Diario Personal que ella llevaba en vida, en las entrevistas realizadas a los familiares y amigos quienes aportaron valiosa información de la víctima lográndose determinar quien fuera la persona que le produjo la muerte el doctor Edmundo Chirinos [Zarzalejo, 2012, Documento en línea].

Pues bien, gracias al estudio realizado a través de la experticia de la autopsia psicológica en este tan fatídico y comentado caso, se logró determinar que el autor material del homicidio de la joven fue su ex-psiquiatra quien fuera su terapeuta pero con quien mantenía una relación de tipo sexual que constituyó el móvil del asesinato.

Corolario de ello, resultó que la paciente mantenía un diario personal en el que relataba hechos acaecidos en el consultorio médico durante las sesiones de consultas y fuera de éstas cuando sus padres decidieron prescindir de los servicios del mencionado psiquiatra. Sin embargo, la joven continuaba asistiendo a su oficina por lo que aquél aprovechando la situación mental y emocional de su paciente, así como un estado de sedación inducido por él mismo, la sedujo, manteniendo en varias ocasiones encuentros carnales relatados por la joven en su blog en internet.

Todos esos datos influyeron en la decisión del psiquiatra de quitarle la vida a su ex-paciente por cuanto de hacerse públicos afectarían irremediablemente su reputación e incluso serían una amenaza definitiva

al ejercicio de su profesión, circunstancias éstas que fueron descubiertas gracias al empleo de la técnica propuesta por la experticia de la autopsia psicológica.

A tales efectos, los criminalistas y psicólogos forenses se dedicaron a entrevistar a la familia de la víctima, a sus amigos más cercanos e incluso al psiquiatra tratante. Además, se procedió a la revisión exhaustiva de los documentos personales de la joven y el ambiente en el cual se desenvolvía, de lo cual se evidenció la existencia de su diario así como de su blog electrónico, ambos contentivos de información relevante para la solución del caso que condujo al enjuiciamiento y condena del ex psiquiatra de la víctima como su homicida, lo cual se constituye en la consecución absoluta del proceso penal.

En este sentido, a pesar de los múltiples criterios que han señalado que la experticia de la autopsia psicológica representa sólo una opción viable pero no incondicional dentro de la investigación penal dado que sus resultados se expresan en términos probabilísticos, en el caso estrictamente particular del homicidio de la mencionada joven resultó vital su práctica para resolver las incógnitas que rodeaban su muerte, sin embargo, se reafirma la idea de que no es un método comúnmente utilizado en Venezuela para facilitar el proceso penal.

De hecho, cabe reseñar que la mayoría de la doctrina consultada para esta investigación fue de carácter extranjero lo cual da cuenta del poco estudio que ha recibido la figura de la experticia de la autopsia psicológica en el argot judicial venezolano. Aunado a ello, se hizo evidente, gracias a la observación estructurada de carácter documental empleada, que la legislación venezolana sólo hace referencia a la autopsia de manera generalizada, no específicamente psicológica, ni tampoco estipula la experticia resultante de este procedimiento como medio probatorio especial para la resolución de casos criminales y/o judiciales.

A partir de tales afirmaciones, es de hacer notar que el precitado artículo 182 del Código Orgánico Procesal Penal expone la libertad de probar que persiste en el proceso penal patrio y ello conduce a señalar que la experticia de la autopsia psicológica, a pesar de no ser mencionada expresamente, siempre que cumpla con los parámetros que impone el régimen probatorio, puede ser presentada como una prueba más para desentrañar los hechos controvertidos.

Simultáneamente, el único procedimiento parecido al de la autopsia psicológica es el establecido en el artículo 123 del Código de Instrucción Médico-Forense que data de 1878, ello volcado sobre la inimputabilidad, pero a tenor de la víctima no existen en Venezuela métodos legales que respalden específicamente el uso de la experticia de la autopsia psicológica así como tampoco se estipulan los estándares que deben ser llenados para su realización, más allá de la generalización de requisitos para todo tipo de indicio probatorio.

Finalmente, puede deducirse que del hecho de que sea un proceso cuyos resultados se expresan en probabilidades, resulta lógico que los especialistas forenses opten por el uso de otros mecanismos más seguros para ahorrar tiempo y recursos tanto humanos como financieros. Sin embargo, a juzgar por el galopante flagelo del retardo procesal así como de la burocracia sostenida no se justifica en Venezuela su empleo poco frecuente, ni mucho menos que la doctrina patria no se haya volcado a investigar sobre esta herramienta que no puede ser del todo excluida de cualquier proceso penal, por cuanto ha quedado demostrada su utilidad.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez culminado el presente trabajo de grado es menester hacer referencia a las conclusiones y recomendaciones alcanzadas por la investigadora, de la siguiente manera:

5.1 CONCLUSIONES

La experticia de la autopsia psicológica es un método probatorio dentro de la investigación penal consistente en un estudio retrospectivo de la víctima a partir de su vida, su entorno familiar y laboral, amigos, en fin, desde el ambiente en el cual se desarrolló hasta su muerte para determinar elementos que pudieren vislumbrar las causas de ésta cuando abundan las dudas al respecto.

Es de hacer notar, que se trata de una herramienta no infalible cuyos resultados deben ser expresados en escala de probabilidades que conjuntamente con otras técnicas utilizadas a la par, puede conducir a descubrir las razones de la muerte de una persona para ser catalogada como homicidio, suicidio o accidente.

En tal sentido, el procedimiento por el cual se lleva a cabo la experticia de la autopsia psicológica debe ser puesto en práctica por psicólogos o psiquiatras forenses acompañados de criminalistas y abogados para que se puedan obtener los resultados esperados, para que su validez no sea discutible y además de ello es necesario que se disponga tanto del tiempo como de la disposición profesional que este

tipo de técnica amerita, por cuanto se trata de una evaluación indirecta con conclusiones inferenciales que cobran valor al unirse al resto de los elementos forenses.

De tal manera que, no resulta conducente que se establezcan lapsos para la finalización del examen que debe llevarse a cabo a través de entrevistas libres, elaboradas adecuadamente al caso particular, y que es imperativo iniciar en días posteriores a la muerte de una persona para que los datos ofrecidos sean de calidad. En este punto resulta pertinente destacar que la memoria de los entrevistados y la empatía del entrevistador juegan un rol preponderante en la recolección de la información, razón por la que obligatoriamente se debe contar con un personal altamente calificado para ejecutar este método.

Por otra parte, precisamente porque los resultados de la autopsia psicológica se expresan por medio de probabilidades y no de datos certeros que califican la muerte como homicidio, suicidio o accidente, se ha destacado que su importancia en la resolución de casos judiciales y/o criminales es relativa pero ello no implica que sea aislada como herramienta de investigación, sino que sencillamente amerita de la confluencia de otros medios probatorios para que su efectividad sea alcanzada.

De igual forma, la experticia de la autopsia psicológica contiene un grupo de desventajas como método forense dado que depende de la memoria de los entrevistados quienes pueden modificar, aumentar o suprimir datos para velar por la memoria del difunto, razón por la cual la información podría verse sesgada e impedir que las probabilidades se dirijan a la aproximación de las causas de muerte. Aunado a ello, el hecho de que cada legislación señale formas distintas no estandarizadas de conducir la autopsia psicológica, ha provocado que se haya puesto continuamente en entredicho su validez judicial.

También es vital señalar que no es común la recurrencia a la experticia de la autopsia psicológica como medio probatorio en Venezuela, aunque es aceptada de forma generalizada dados los principios que rigen lo referente a ello en el proceso penal venezolano, dentro del que destaca la libertad de prueba, siempre que el elemento indiciario sea lícito y acorde a las circunstancias que intentan ser demostradas. Por supuesto, en este contexto es supremamente necesario que el juzgador actúe adecuadamente al respecto, puesto que partiendo del sistema de valoración de la prueba que impera en Venezuela, resulta vital que este funcionario ostente conocimientos científicos específicos para que en base a ellos pueda decidir conforme a derecho y en aras de lograr la justicia, analizando las pruebas para luego justificar su decisión en términos de razonamiento lógico.

Del mismo modo, aunque diversos autores han sostenido, reiteradamente, que la experticia proveniente de la autopsia psicológica no es determinante para la resolución de muertes dudosas, sí lo fue en Venezuela en el caso del homicidio de la joven Roxana Vargas en el cual, luego de haberse agotado las vías ordinarias de investigación, se recurrió a la técnica planteada que dió como resultado el enjuiciamiento y condena del reconocido psiquiatra Edmundo Chirinos; sin embargo, resulta también irónico recordar que en este país la experticia de la autopsia psicológica no es un método de uso común sino más bien excepcional, en contraposición a países como Estados Unidos en el cual se ha refinado su práctica.

Finalmente, los resultados de la presente investigación demostraron que las variables seleccionadas construyeron una hipótesis en base a probar que el empleo de la experticia de la autopsia psicológica está justificado en el principio de la libertad de prueba así como en la garantía procesal de la apreciación de la misma por parte del Juez en términos de

la lógica, conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de lo cual se estimó que efectivamente encuadra en tales supuesto, por tanto, es procedente aún cuando particularmente en el caso patrio esta herramienta es de un uso casi excepcional por lo que se prevé mayor atención a otros medios probatorios más conocidos y que además pudieren arrojar resultados más confiables, menos basados en probabilidades como lo son las teorías que se construyen a raíz de la experticia de la autopsia psicológica.

En consecuencia, sólo por vía de excepción como el comentado caso judicial de homicidio, la experticia de la autopsia psicológica fue determinante para el proceso penal venezolano, por tanto se considera de eficacia relativa además por el tipo de resultados que proyecta.

5.2 RECOMENDACIONES

www.bdigital.ula.ve

A tenor de todo lo expuesto, se acude a las siguientes recomendaciones:

- Para que el uso de la experticia de la autopsia psicológica en Venezuela no sea una excepción restringida a un número reducido de casos, es necesario incentivar estudios académicos y profesionales que formen especialistas en la materia capaces de reconocer cuando es procedente la puesta en práctica de esta técnica.

- Es imperativo que la legislación venezolana en materia forense sufra reformas conducentes a su actualización para promover la utilización de métodos como la experticia de la autopsia psicológica dentro de la investigación penal.

- Los órganos de policía de investigaciones penales deben ser reformados en su imagen institucional para que la colaboración que prestan a los especialistas en la materia sea reconocida ampliamente,

coadyuvando a cultivar la confianza del colectivo en su labor cotidiana y así facilitar la recolección de la información necesaria para llevar a cabo la experticia de la autopsia psicológica.

- Se sugiere que en los pensum de las escuelas de derecho y postgrados especializados en materia penal, procesal y forense en todas las universidades del país, se incluya el Protocolo de Autopsia Psicológica (PAP) como un tema de estudio y discusión con la finalidad de formar profesionales capacitados en el área.

www.bdigital.ula.ve

REFERENCIAS

- Acevedo, I., Núñez, I. y Pinzón, C. (1999). **Propuesta para el dictamen forense en casos de muerte dudosa utilizando el procedimiento denominado autopsia psicológica**. Trabajo de grado de maestría no publicado. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Arias, F. (2006). **El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica** (5ª ed.). Caracas: Editorial Episteme.
- Aristizabal, E. y Amar, J. (2010). **Psicología forense. Estudio de la mente criminal**. Barranquilla: Ediciones Uninorte.
- Atencio, F. (2010). **Análisis de las nulidades en los medios probatorios en el proceso penal venezolano**. Trabajo Especial de Grado no publicado. Universidad Rafael Beloso Chacín, Maracaibo.
- Autores Venezolanos (1997). **Diccionario Jurídico Venezolano D&F** (7ª ed.). Caracas: Ediciones Vitales 2000 C.A.
- Balza, L. (ed.). (2010). **Compilación de declaraciones, tratados, pactos y convenios de derechos humanos. Legislación internacional** (2ª ed.). Caracas/Mérida, Venezuela: Ediciones Liber.
- Barreto, H. y Barreto, B. (1997). **Principios de derecho penal. Límites a las funciones legislativa y judicial** (2ª ed.). Santa Fe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Bernal, C. (2006). **Metodología de la investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales** (2ª ed.). Naucalpan: Pearson Educación de México S.A.
- Binder, A., Gadea, D., González, D., Quiñones, H., Bellido, M., Miranda, M., Houed, M., Resumil, O. y Uanera, P. (2006). **Derecho procesal penal**. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Bustillos, L. y Rionero, G. (S.F). **La imputación, el derecho a la defensa y nulidades durante la fase preparatoria del proceso penal** [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.bibliotecapenal.com/imputacion%20derecho%20a%20la%20defensa%20y%20nulidades%20en%20el%20proceso%20penal.pdf>

- Código de Instrucción Médico Forense (1878). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 1443**, Agosto, 1, 1878.
- Código Civil Venezolano (1878). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2990**, (Extraordinaria) Julio, 26, 1982.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6078**, (Extraordinaria) Junio, 15, 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 58.536** (Extraordinaria) Febrero, 19, 2009.
- Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (2012). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6079** (Extraordinario), Junio, 19, 2012.
- Dorrio, B. (2013). **Valoración de la autopsia psicológica: Protocolo de actuación (VAAP)**. Tesis doctoral no publicada. Universidad La Coruña, España.
- Estatuto Especial de Personal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (2004). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37923**, Abril, 23, 2004 [Documento en línea].
- Figueroa, L. (2009). **Derechos del imputado en el proceso penal venezolano según la constitución nacional y el código orgánico procesal penal**. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Hochman, E., y Montero, M. (1978). **Técnicas de investigación documental**. México, D.F.: Editorial Trillas
- Hurtado, J. (2010). **El proyecto de investigación. Comprensión holística de la metodología y la investigación** (6ª ed.). Bogotá-Caracas: Ediciones Quirón.
- Ibañez, J. (2015). **Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación criminológica**. Madrid: Editorial Dykinson.

- Landeau, R. (2007). **Elaboración de trabajos de investigación**. Caracas: Alfa.
- Ley de Protección a las Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales. (2006). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, **58.536**, Octubre 4, 2006.
- Ley Orgánica del Ministerio Público (2007). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, **38647**, Marzo, 19, 2007.
- Maier, J. (1999). **Derecho procesal penal** (2ª ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Martín, R. (2008). **La autopsia clínica como instrumento de calidad en el proceso asistencial y de investigación**. Trabajo de Ascenso no publicado. Universidad de Salamanca, España.
- Ministerio Público. (2015). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.ministeriopublico.gob.ve>
- Miranda, M. (1997). **La mínima actividad probatoria en el proceso penal**. Barcelona, España: J.M. Bosch Editor.
- Morales, L. (2009). La autopsia psicológica. En: G. Buela, D. Bunce y E. Jiménez (Eds.), **Manual de psicología forense** (pp. 150-179). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Nieva, J. (2012). **Fundamentos de derecho procesal penal**. Madrid: Edisofer S.L.
- Núñez, J. (2004). **La víctima**. Sucre: Editorial Proyecto Sucre Ciudad Universitaria.
- Núñez, J. y Huici, T. (2005). El uso de la autopsia psicológica forense en el proceso penal. **Revista Identidad Jurídica**, (1), 235-242.
- Organización de las Naciones Unidas. (1985). **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder** [Documento en línea]. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>
- Ortuño, F. (2010). **Lecciones de psiquiatría**. Madrid: Editorial Médica Panamericana, S.A.

- Osorio, M. (1974). **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Otín, J. (2009). **Psicología criminal. Técnicas aplicadas de intervención e investigación policial**. Valladolid: Lex Nova.
- Parella, S. y Martins, F. (2006). **Metodología de la investigación cuantitativa**. Caracas: FEDUPEL.
- Palomo, M. (2008). **Comportamiento humano en el trabajo** (12ª ed.). México D.F.: Editorial McGraw Hill.
- Perdomo, R. (2005). **Metodología de la Investigación Jurídica** (2ª ed.). Mérida, Venezuela: Universidad de los Andes.
- Perdomo, R. (2012). **Metodología de la Investigación Jurídica** (3ª ed.). Mérida, Venezuela: Universidad de los Andes.
- Pérez, E. (2009). **Manual de derecho procesal penal** (3ª ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores C.A.
- Pérez, E. (2014). **Manual de derecho procesal penal** (Reimpresión y actualización de 3ª ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores C.A.
- Quintanar, F. (2007). **Comportamiento suicida. Perfil psicológico y posibilidades de tratamiento**. México D.F.: Editorial Pax México.
- Ramírez, C. (2008). **El régimen probatorio en el proceso penal venezolano**. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Maracaibo.
- Rodriguez, M. (2008). El ministerio público en Venezuela. En: Instituto Nacional de Ciencias Penales (Ed.), **Jornadas iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia alternativa** (pp. 459-526). México: Editor.
- Rodriguez, A. (2010). **Autopsia psicológica: Una herramienta útil para el peritazgo psicológico** [Documento en línea]. Disponible en: <http://psicologiajuridica.org/archives/214> [Consulta: 2015, octubre 29].
- Rojas, R. (2002). **Investigación social. Teoría y praxis** (11ª ed.). México D.F.: Plaza y Valdés, S.A. de C.V.

- Sánchez, N. (2007). **Técnicas y metodología de la investigación jurídica** (3ª ed.). Caracas: Editorial Livrosca.
- Somoza, O. (2004). **La muerte violenta. Inspección ocular y cuerpo del delito. Las decisivas primeras 24 horas**. Madrid: Editorial La Ley.
- Téllez, N. (2002). **Medicina forense: Manual integrado**. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Tribunal Supremo de Justicia (2015). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve>
- Trinidad, M. (2009). Aplicación de la autopsia psicológica en el proceso penal venezolano. **Revista Relación Criminológica**, (20), 60-87.
- Vásquez, M. (2011). **Derecho procesal penal venezolano** (4ª ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Vásquez, M. (2015). **Derecho procesal penal venezolano** (6ª ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Villamizar, J. (2010). **Lecciones del proceso penal acusatorio venezolano** (3ª ed.). Mérida: Talleres Gráficos Universitarios.
- Zarzalejo, P. (2012). **Importancia de la autopsia psicológica** [Documento en línea]. Disponible en: <http://elregional.net.ve/2012/06/importancia-de-la-autopsia-psicologica/> [Consulta: 2015, septiembre 10].

ANEXOS

www.bdigital.ula.ve

1. Factores propuestos por Schneidman para realizar la autopsia psicológica

Número	Categorías a evaluar
1	Información de identificación de la víctima (Nombre, edad, dirección, estado civil, prácticas religiosas, ocupación).
2	Detalles de la muerte.
3	Breve descripción de la historia de la víctima (enfermedades, tratamientos, intentos previos de suicidio).
4	Historia de muerte de la familia de la víctima (historia de suicidio en la familia, enfermedades afectivas).
5	Descripción de la personalidad y estilo de vida de la víctima.
6	Patrón típico de la víctima de reacción al estrés, trastornos emocionales y períodos de desequilibrio.
7	Eventos estresantes recientes, tensiones o anticipación de problemas.
8	El papel del alcohol y drogas en el estilo de vida general de la víctima y su muerte.
9	Relaciones interpersonales de la víctima.
10	Fantasías, sueños, pensamientos, premoniciones o miedos de la víctima relacionados con la muerte, un accidente o el suicidio.
11	Cambios en los hábitos de la víctima y en sus rutinas antes de la muerte (pasatiempos, hábitos alimenticios, patrones sexuales).
12	Otra información relacionada con la vida de la víctima (planes, éxitos, cambios de planes).
13	Evaluación de la intención.
14	Valoración de la letalidad.
15	Reacción de los informantes a la muerte de la víctima.
16	Otros comentarios o características especiales del caso.

Fuente: Morales (2009).

www.bdigital.ula.ve

C.C.Reconocimiento

3. Estructura de la guía propuesta por Ebert para conducir autopsias psicológicas

Número	Categorías a evaluar
1	Historia de consumo de bebidas alcohólicas (historia familiar y persona de consumo, nivel de alcoholemia en el momento de morir).
2	Notas de suicidio (contenido, estilo).
3	Documentos escritos por la víctima (cartas a amigos, familiares, diarios, trabajos) – temas y personas a quienes van dirigidos.
4	Libros (literatura consultada por la víctima, libros comprados recientemente por ella).
5	Evaluación de las relaciones (entrevista a personas que conocían a la víctima, reacciones de las personas entrevistadas con respecto a la muerte de la víctima, historia afectiva).
6	Relación de pareja (calidad de la relación, conflictos).
7	Estado de ánimo (síntomas de depresión).
8	Eventos estresantes en la esfera psicológica y social (pérdidas recientes, problemas significativos, estrategias de afrontamiento).
9	Conducta previa al suicidio (pago de asuntos, herencias, despedidas).
10	Comunicación (cualquier referencia al suicidio o a la muerte).
11	Uso de drogas (si hubo consumo o no, efectos de los medicamentos o drogas que pudo consumir la víctima).
12	Historia médica (síntomas, diagnósticos, enfermedades).
13	Examen de la condición mental de la víctima antes de morir (orientación, memoria, juicio).
14	Historia psicológica (historia de intentos previos de suicidio y sus características, evidencia de trastornos en el estado de ánimo, hospitalizaciones, conducta impulsiva).
15	Estudios de laboratorio (resultados de pruebas técnicas como la de balística, quemaduras, etc.).
16	Reportes legales (presencia de sustancias en el cuerpo de la víctima, heridas).

17	Evaluación de los motivos (de acuerdo con cada modo de muerte: homicidio, suicidio, accidente y natural, anotar la evidencia que podría apoyar cada uno de ellos).
18	Reconstrucción de los hechos ocurridos durante el día de la muerte (movimientos y actividades de la víctima).
19	Evaluación de sentimientos preocupaciones, fantasías con respecto a la muerte.
20	Historia militar (conflicto, desajuste).
21	Historia de muerte de la familia (suicidio).
22	Historia familiar (relación con la víctima, conflictos).
23	Historia ocupacional (número y tipos de empleos, conflictos, desempleo).
24	Historia educativa (intereses, temas, problemas).
25	Familiaridad con posibles medios para causar la muerte (posesión de armas, conocimiento de ellas).
26	Reportes policiales (antecedentes).

Fuente: Morales (2009).

www.bdigital.ula.ve